

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
 SALA TERCERA**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS  
 Magistrado Ponente**

Medellín, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	008
Radicado:	05045-31-21-002-2016-01809
Proceso:	Restitución y formalización de tierras
Solicitante(s):	Marleny Londoño Monzón y Emilio Blanquicet Hernández
Opositor:	Reforestadora del Sinú Sucursal Colombia
Síntesis:	Se protege el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes, por encontrarse acreditados cada uno de los presupuestos sustanciales de la restitución, que no fueron desvirtuados probatoriamente por parte de la empresa opositora, quien no logró acreditar la buena fe exenta de culpa y, por ende, no se accede a sus peticiones.

**1. ANTECEDENTES**

Procede esta Sala a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con lo establecido en el art. 79 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la solicitud presentada por **MARLENY LONDOÑO MONZÓN** y **EMILIO BLANQUICET HERNÁNDEZ**, a través de apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**); proceso que fue instruido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartado-Antioquia, y en el cual se presentó oposición por parte de la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA**.

**1.1. Las pretensiones.**

**MARLENY LONDOÑO MONZÓN** y **EMILIO BLANQUICET HERNÁNDEZ** acceden a la administración de justicia con miras a que mediante esta acción se les proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto del predio denominado ‘Mala Gana’ (32 has 2410m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda ‘La Mesa’ del

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
Proceso : Restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
Opositor : Reforestadora del Sinú

corregimiento "El Guadual" del municipio de Arboletes-Departamento de Antioquia, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-18768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Asimismo, que se aplique la presunción contenida en el numeral 2° literales a), b) y d) del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, y se declare tanto la inexistencia del negocio celebrado entre **EMILIO BLANQUICET HERNÁNDEZ** y **JULIO CESAR CASTAÑO RAMÍREZ** a través de la escritura pública No. 158 del 23 de septiembre de 2003, como la nulidad de los actos realizados con posterioridad, respecto del predio objeto de restitución.

Igualmente, que se decrete la inexistencia de las posesiones sobre el inmueble referido, de conformidad con el numeral 5° del art. 75 de la citada Ley.

Además, que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, y se profieran todas las órdenes complementarias a la restitución, contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para garantizar su efectividad en materia de seguridad, educación, vivienda, salud, alivio de pasivos y proyectos productivos que permitan la reparación integral.

## 1.2. Fundamentos fácticos relevantes.

Que **EMILIO BLANQUICET HERNÁNDEZ**, cónyuge de **MARLENY LONDOÑO MONZÓN**, mediante escritura pública No. 438 de 1987 adquirió el predio denominado "Mala Gana" que proviene del inmueble de mayor extensión denominado "Nebraska 3", el cual pertenecía a **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO CARDONA** (padre de **MARLENY**) como ocupante inicial del bien.

Que ellos perdieron el contacto directo con el predio y se desplazaron en el año 1993, debido a la violencia generada por los grupos armados, puesto que con el ingreso de los paramilitares la situación se agudizó y fueron objeto de presiones. Inclusive, que desde finales de los ochenta y comienzos de los noventa la familia **LONDOÑO** comenzó a desintegrarse; que inicialmente mataron al padre de **MARLENY**, señor **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO CARDONA**, luego mataron al hermano de esta, llamado **GUSTAVO LONDOÑO GÓMEZ** y el resto de los hermanos empezó a salir, siendo **BIENVENIDO LONDOÑO** el último en desplazarse en el año 1994; aunado a que les secuestraron a tres sobrinos.

Que además con posterioridad al desplazamiento se dieron presiones, persecuciones y amenazas en contra del grupo familiar, por lo que tuvieron que otorgarle un poder a uno de los hermanos, **JAFET LONDOÑO MONZÓN**, para

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
Proceso : Restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
Opositor : Reforestadora del Sinú

negociar los inmuebles de la familia, incluido el predio "Mala Gana", a favor del señor **JULIO CÉSAR CASTAÑO RAMÍREZ**, mediante la escritura No. 158 del 23 de septiembre de 2003.

Que los terrenos de la familia **LONDOÑO MONZÓN** fueron acumulados por **JULIO CÉSAR CASTAÑO RAMÍREZ** y su cónyuge **LUZ ELENA CORREA VELÁSQUEZ**, quien a su vez los transfirió a favor de la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA**.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

### 2.1. Admisión de la solicitud.

Por reparto le correspondió la solicitud al Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Apartado-Antioquia, el cual procedió a impartirle trámite, admitiéndola mediante auto del 24 de enero de 2017<sup>1</sup>.

### 2.2. Las notificaciones y el traslado.

Se surtieron eficazmente las notificaciones dispuestas en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, de la siguiente manera:

Al Ministerio Público y al alcalde del municipio de Arboletes, a través de oficio enviado al correo electrónico institucional<sup>2</sup>. Por su parte, la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA** como propietaria actual del predio, fue notificada vía correo certificado por intermedio de su representante legal, el día 20 de febrero de 2017<sup>3</sup>.

Igualmente, se surtió el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas con la publicación realizada en la prensa regional y nacional<sup>4</sup>.

### 2.3. Continuación del trámite procesal.

#### 2.3.1. La oposición.

De manera oportuna presentó escrito de oposición la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA** a través de su apoderado, manifestando que en el presente caso no se cumplió con el requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución. Además, que el predio no fue debidamente identificado y no comprende el inmueble denominado "Martabana No. 3" (M.I. 034-18768), el cual no ha sido de propiedad de la señora **MARLENY LONDOÑO MONZÓN** ni ha pertenecido a toda la familia **LONDOÑO MONZÓN**.

<sup>1</sup> Fls. 51-53 del Cdn. 1.

<sup>2</sup> Fls. 53, 68-69 del Cdn. 1.

<sup>3</sup> Fl. 81 del Cdn. 1.

<sup>4</sup> Fls. 663, 664, 668 y 674 del Cdn. 4.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
Proceso : Restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
Opositor : Reforestadora del Sinú

Afirmó que al señor **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO MONZÓN** se le adjudicó una parte del predio “Nebraska”, que era un baldío de mayor extensión, y la denominó “Nebraska No. 3” (M.I. 034-8902), de la cual se crearon varias matrículas, entre ellas la No. 034-18768 (hoy Martabana No. 3), puesto que aquél dividió y vendió el bien a distintas personas.

Igualmente, señaló que existe confusión con relación a los desplazamientos forzados y a los distintos actores armados, puesto que *“el desplazamiento realmente se produjo fue por la guerrilla como consecuencia de la muerte de su padre en el año 1979 por el frente 58 de las FARC y de su hermano **GUSTAVO LONDOÑO MONZÓN** el 3 de mayo de 1983 (...), lo que generó en su mayoría el desplazamiento de todos los hermanos Londoño Monzón, incluida la señora **MARLENY LONDOÑO MONZÓN**, y no en el año 1993 como esta lo manifiesta en su declaración. Este gran desplazamiento de 1983 fue como consecuencia de la muerte por manos (sic) de la guerrilla, primero de su padre y luego de su hermano en el año 1983. Para el año 1990 quedaban solo sus hermanos **ORLANDO** y **JAFET**, que para el año 1990 abandonaron el predio por presión de los paramilitares y, posterior a esta época los últimos que quedaron fue (sic) **ANTONIO** y **BIENVENIDO**”*.

Así, afirmó que los solicitantes no son titulares del derecho a la restitución del predio “Martabana No. 3”, y que la venta que se realizó de este en el año 2003 no deriva del abandono ocurrido en el año 1983, sino que fue una venta real a precio justo, sin ningún vicio del consentimiento, careciendo de fundamento que **LUZ HELENA CORREA VELÁSQUEZ** y **JULIO CÉSAR CASTAÑO RAMÍREZ** sean despojadores o sucesores de los hermanos Castaño.

Aseveró que a los campesinos que vendieron se les pagó las tierras a buen precio, y que realmente no hubo daño patrimonial con ocasión al conflicto armado.

De esta manera, se opuso a las pretensiones procesales de los solicitantes, planteando las siguientes excepciones:

(i) **“Que los solicitantes no gozan de los beneficios establecidos en la sentencia T-821 de 2007”**, por cuanto aquéllos no se encuentran en situación de extrema debilidad ni hubo nexo causal entre el abandono del predio desde el año 1993 y la venta que realizó el señor EMILIO en el año 2003. Así, manifestó que *“las afirmaciones realizadas por la URT omiten notoriamente como fue el negocio, y por ello no pueden determinar que él estaba en un estado de necesidad, ni debilidad manifiesta por la violencia, ni se causó un daño patrimonial cierto, real y concreto o*

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

que de una situación fáctica generalizada de violencia se concrete una afectación o daño a una persona en una venta”.

(ii) **“Tacha de la calidad de despojado”**, porque las presunciones de despojo se fundan en afirmaciones y declaraciones generalizadas respecto del contexto histórico de violencia, limitándose a investigar y valorar probatoriamente todo lo favorable a las pretensiones.

(iii) **“Inoperancia de la inversión de la carga de la prueba”**, fundada en que los solicitantes no gozan de las presunciones establecidas en el art. 77 de la Ley 1448 de 2011, y que darle efecto de prueba sumaria a las declaraciones, documentos e informes de la Unidad de Restitución de Tierras, *“equivale a trastornar todo el régimen probatorio”*.

(iv) **“Libre consentimiento y causa lícita en los respectivos negocios jurídicos”**, puesto que en la tradición del inmueble se cumplieron todas las formalidades legales, aunado a los requisitos generales de existencia, validez y eficacia de los negocios jurídicos. Que ni siquiera la Unidad de Restitución de Tierras realizó un análisis detallado de los aspectos del negocio suscrito entre **EMILIO** y **JULIO CÉSAR** en el año 2003 respecto del predio “Martabana No. 3”; acto válido en el que no hubo presión psicológica, amenaza o violencia contra **EMILIO**; que *“por el contrario, vio una oportunidad de vender a buen precio, y a una persona que era de la zona, conocida por el señor JAFET LONDOÑO, porque el poder lo dirigen al comprador JULIO CÉSAR CASTAÑO RAMÍREZ que tenía predios allí mismo, y que había comprado otros predios a otras personas”*.

(v) **“Valor del derecho o predio martabana #3”**, porque el predio tiene un avalúo comercial mayor.

(vi) **“Buena fe exenta de culpa de la empresa”**, sustentada en que la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ** elaboró un exhaustivo análisis de títulos y verificó la situación jurídica y material del predio Martabana No. 3 al momento de realizar la negociación, pagándose un precio real y justo.

Agrego que la empresa está debidamente constituida y su finalidad radica en desarrollar actividades forestales con beneficios sociales y ambientales; proyecto que contempla la adquisición de predios rurales aptos para la siembra forestal, resultando para ello imperioso conocer el estado legal de esos bienes, incluyendo las

<sup>6</sup> Fls. 143 Cdn. 1  
<sup>7</sup> Fls. 143 Cdn. 1  
<sup>8</sup> Fl. 151 del Cdn. 1.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
Proceso : Restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
Opositor : Reforestadora del Sinú

restricciones para la compra o si fueron objeto de actos de desplazamiento o despojo.

Aseveró que el predio lo adquirió **LUZ HELENA CORREA VELÁSQUEZ** mediante compraventa al señor **Julio César Castaño Ramírez**, contenida en la escritura pública No. 104 del 8 de mayo de 2006, para lo cual el abogado externo de la empresa realizó el estudio de títulos para firmar la promesa de compraventa, pero que previo a ello, el 7 de mayo de 2012, se envió derecho de petición al Comité Local de Atención Integral para la Población Desplazada de Arboletes, para que certificara si este inmueble y otros tenían restricciones, sin que al respecto se encontrara limitación al dominio, por lo que se procedió a realizar la negociación del bien (28 has 5000 m<sup>2</sup>) que incluía "Martabana" y "Los Cedros", determinándose el precio (\$1.008.866.029) con base en la medida corroborada por una geógrafa de la empresa.

Puso de presente, que una vez adquirido el globo del predio, incluido "Martabana No. 3", se preparó el cronograma de plantaciones y se presentaron a la convocatoria para acceder al certificado de incentivo forestal.

Agregó que en la actualidad el inmueble tiene una plantación forestal de la especie *Eucalyptus Urograndis*, y se ha incurrido en una serie de costos de inversión para el establecimiento de plantación y su mantenimiento.

En últimas, señaló que la empresa obró con buena fe exenta de culpa: *"ya que con absoluta diligencia y cuidado al momento de adquirir los predios, realizó un estudio de título detallado y riguroso, donde se analiza y examina la tradición de los predios por más de 30 años, lo cual además se respalda con una serie de documentos que fueron soportes a lo largo de transferencias, actos y contratos jurídicos realizados en el inmueble, de igual forma al momento de comprar obramos con la conciencia de haber efectuado, actuado y celebrado un real y verdadero negocio jurídico por el cual se pagó un precio serio y justo a su vendedora, LUZ HELENA CASTAÑO V. quien se determinó como verdadera y último dueño legal de los predios, en aras de determinar jurídicamente que quien nos vendía era su legítima dueña, al cual no se le despojo o abandono el predio por ocasión del conflicto vivido (...)"*.

Así las cosas, la opositora solicitó que se desestimen cada una de las pretensiones, y en caso contrario, que se reconozca a la empresa *como compradora de buena fe exenta de culpa*, para que sea beneficiaria del pago de una compensación equivalente al valor actual del predio.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

**2.3.2. Admisión oposición y etapa probatoria.**

Mediante auto del 22 de marzo de 2017, el juez admitió la oposición por haber sido presentada dentro del término legal.

Posteriormente, se abrió el periodo probatorio a través de auto del 27 de junio de 2017 y una vez agotada esta etapa, mediante providencia del 19 de enero de 2018 se remitió el expediente a la Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia.

**2.4. Actuaciones ante la Sala.**

El 18 de junio de 2018 el apoderado de la opositora solicitó que se decretara la pérdida de competencia, por considerar que se superó el término de los cuatro meses para proferir el fallo, de conformidad con el art. 91 del parágrafo 2º de la Ley 1448 de 2011

Mediante auto del 20 de junio de 2018, se negó la referida solicitud por parte de quien fungía como magistrado sustanciador en dicho momento, tras considerar, entre otras cosas que *“no es acertado entender que el magistrado ponente pierda competencia si transcurren más de 4 meses contados desde la presentación de la solicitud como se insinúa, pues por este camino se llegaría a una situación injusta e ilógica (como ocurrió en este caso), cual es que desde el mismo momento que el magistrado reciba el expediente no tenga competencia porque los 4 meses se vencieron durante la instrucción del proceso por parte del juez de tierras”*<sup>13</sup>.

La opositora interpuso frente a ello el recurso de súplica, pero mediante auto del 9 de julio de 2018, fue rechazado por la Sala Dual integrada por los otros dos magistrados, con fundamento en que frente a esa decisión, no enlistada dentro de las providencias objeto de apelación (art. 321 del C.G.P), no procede la súplica, sino exclusivamente la reposición, por lo que devolvieron el expediente al sustanciador para que tramitara lo pertinente. A su vez, este en providencia del 18 de julio de 2018, se abstuvo de hacer un pronunciamiento frente a la impugnación y declaró su incompetencia para dicho trámite, por insistir en que no procedía ese medio de defensa, sino la súplica, de manera que reenvió la actuación al magistrado que seguía en turno.

<sup>13</sup> Fl. 665 del Ccn. 1.  
<sup>14</sup> Fls. 675-677 del Ccn. 1.  
<sup>15</sup> Fl. 623 del Ccn. 1.  
<sup>16</sup> Fls. 5-6 Ccn. 5.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
Proceso : Restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
Opositor : Reforestadora del Sinú

La Sala Dual ratificó su postura y devolvió el expediente al magistrado sustanciador, que a su vez, a través de auto del 25 de julio de 2018, envió las actuaciones a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirimiera el conflicto suscitado.

Dicha Corporación, mediante providencia del 19 de diciembre de 2018 rechazó de plano el conflicto de competencia, considerando que esa colisión no encuadraba en las disposiciones normativas, por tratarse más bien de *“una diferencia de interpretación de las normas por parte de los integrantes de la Sala”*<sup>14</sup>. Por tanto, ordenó la devolución de la actuación al magistrado sustanciador para lo pertinente.

De esta manera, dando cumplimiento a lo dispuesto por el superior funcional, mediante auto del 6 de febrero de 2019, se decidió lo correspondiente frente al recurso <sup>3</sup>, ratificándose lo ya decidido en el auto del 20 de junio de 2018 en cuanto a la improcedencia de la pérdida de la competencia.

Nótese que este proceso se agotó en cada una de sus etapas ante el juez instructor, aproximadamente en un año, por las diversas conductas u omisiones de los intervinientes y las actividades procesales adelantadas. Luego, cuando el expediente fue remitido a esta Sala, el proceso se vio inmerso en una serie de vicisitudes por la solicitud de pérdida de competencia que planteó el abogado de la opositora, lo que a la postre incidió en el normal desenvolvimiento del proceso, a tal punto que las actuaciones se extendieron en el tiempo, en perjuicio del proferimiento de la sentencia en un término razonable.

## **2.5. Fase de decisión (fallo).**

Por reparto le correspondió el conocimiento del presente proceso a esta Sala, que procede a emitir el fallo previo estudio de los presupuestos procesales.

## **3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO**

### **3.1. Nulidades.**

No se advierte vicio sobreviniente que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite, y aunque el juez instructor en el auto admisorio solamente ordenó vincular a la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA** en calidad de

<sup>14</sup> Fl. 6 Cdno. 6.

<sup>15</sup> Fls. 38-42 del Cdno. 5.



Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

propietaria inscrita, más no de acreedora hipotecaria. a sabiendas de que también figura como acreedora hipotecaria del gravamen que recae sobre el predio, dicha irregularidad no logra invalidar lo actuado o el proferimiento de esta sentencia, porque en garantía de su derecho de defensa, se le corrió traslado de la solicitud y sus anexos, de manera que tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

**3.2. Presupuestos procesales.**

No encontrándose reparo alguno en cuanto a los presupuestos procesales, la Sala se ocupara de la resolución del asunto puesto a su consideración.

Previo cabe anotar que el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra satisfecho, pues a la solicitud se anexó la constancia No. CA 00683 del 17 de diciembre 2016, la cual refleja que los solicitantes y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio objeto de este proceso<sup>15</sup>.

**3.3. Problema jurídico.**

Decidir de fondo este asunto implica responder esta pregunta:

¿Coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras?

La respuesta a este interrogante parte de la contestación a estos otros:

¿Los reclamantes sufrieron la pérdida material y jurídica del predio en su calidad de propietarios?, ¿la pérdida de la tierra es consecuencia directa o indirecta de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado?, ¿esos hechos configuran violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH o son infracciones al DIH? ¿esos hechos ocurrieron dentro del margen temporal establecido por el legislador en la Ley 1448 de 2011?

Si la respuesta a todos estos interrogantes es positiva, consecencialmente, deben atenderse estas dos preguntas: ¿la parte opositora demostró los presupuestos en los que se fundamenta su oposición? ¿será que la opositora acreditó la buena fe exenta de culpa?

Como metodología para la resolución del caso, esta Sala (i) abordará previamente el derecho a la restitución de tierras, recordando sus antecedentes normativos y

<sup>15</sup> Fls. 45-46 Cdo. 1.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
Proceso : Restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
Opositor : Reforestadora del Sinú

reiterando su carácter fundamental, (ii) aludirá al contenido y alcance de las presunciones legales de la Ley 1448, y luego (iv) analizará el caso en concreto.

### **3.4. El derecho a la restitución de tierras en el ordenamiento jurídico colombiano.**

La Ley 1448, sancionada el 10 de junio del año 2011, contempla una serie de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno vivido durante décadas en Colombia. Así, no solo estableció un catálogo de derechos en favor de las víctimas y de medidas de ayuda e indemnización administrativa orientadas a restablecer la vigencia efectiva de sus derechos con garantías de no repetición, sino que, además, remozó toda la institucionalidad para la protección integral de las víctimas en general y en especial de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, pueblos indígenas, comunidades negras y Rom. Esto teniendo en cuenta el enfoque diferencial, según el cual se reconoce de forma focalizada a este tipo de población por sus características particulares (edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad), con el fin que reciban un tratamiento especial en materia de asistencia, atención y reparación integral (art. 13 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los arts. 114 y ss. *Ibidem*, los arts. 13 y 43 de la C.P y el Principio Pinheiro 4.2), pues con ello se reivindica el principio de igualdad para proteger a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Específicamente, para lo que interesa, se crearon disposiciones orientadas a lograr el goce adecuado de los derechos de quienes sufrieron desplazamiento, abandono o despojo forzado, enmarcadas todas ellas en un concepto holístico de reparación que pasa por la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y la restitución de sus tierras, señalándose al respecto: *“3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:*

*“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a*

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

*medidas compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.*

Este ambicioso proyecto no fue obra inédita del legislador patrio, por el contrario, se hizo siguiendo los lineamientos trazados por el derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecidos en materia de reconocimiento y protección a las víctimas de graves vejámenes contra sus derechos humanos o fundamentales.

Es así como, principalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o “Principios Pinheiro”, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (también conocidos como Principios Deng) y los Principios Chicago sobre Justicia Transicional, entre otros instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento interno en virtud del artículo 93 de la Carta Política de 1991, sobre la base de la consciencia que genera la crisis humanitaria del desplazamiento interno, han reconocido, protegido, establecido y adoptado una serie de medidas importantes para prestar asistencia a este grupo poblacional, entre ellas, por supuesto, el derecho integral a la restitución de sus tierras desposeídas en medio de la contienda bélica.

También la Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables providencias y ha sentado una posición clara y firme sobre la protección de los derechos fundamentales de la población víctima de desplazamiento, que goza de una especial protección constitucional, siendo especialmente relevante la sentencia T-025 de 2004 que declaró el estado de cosas inconstitucional en la materia, pues en virtud de ella y de sus autos de seguimiento (sustancialmente el 008 de 2009) se logró avanzar significativamente para alcanzar una reforma estructural e institucional que permitiera

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
Proceso : Restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
Opositor : Reforestadora del Sinú

enfrentar el problema que, desde su base, había impedido a las víctimas de abandonos y despojos hacer valer sus derechos.

Como fácilmente se intuye, el derecho a la restitución de la tierra de quienes han sido víctimas de violaciones masivas, graves y sistemáticas a los derechos humanos o al DIH es de estirpe fundamental, por emanar no solo del derecho a la reparación integral e interrelacionarse así directamente con la verdad y la justicia, sino porque casi siempre es una afrenta a otros derechos como al mínimo vital, a la vivienda digna o al trabajo.

De ahí la importancia de la acción y porqué el legislador consagró todo un título de la Ley 1448 de 2011 para que las víctimas logren el restablecimiento pleno de sus derechos, que implica no solo la devolución y formalización de sus tierras, sino también la adopción de medidas transformadoras que hagan efectiva esa protección. Todo desenvuelto en el marco de una justicia transicional que logre armonicizar la transición de la guerra a la paz garantizando que se consiga verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, de manera que se obtenga un equilibrio democrático.

Para la prosperidad de las pretensiones de restitución de tierras, desde una perspectiva pro víctima y *pro homine*, el legislador estableció los siguientes presupuestos axiológicos: (i) la justificación de una relación jurídica con el inmueble en calidad de propietario, poseedor u ocupante; (ii) que esta se haya visto afectada entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (iii) mediante hechos constitutivos de abandono o despojo forzado en el marco del conflicto armado como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

### **3.5. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.**

La ley de víctimas estableció una serie de presunciones legales (*iuris tantum*) y de derecho (*iure et de iure*) que favorecen la actividad probatoria de estas en los procesos restitutorios, esto con el objetivo de lograr efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras.

Así, el artículo 77 confiere amplias facultades a los jueces de restitución para declarar la inexistencia y nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales, que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las víctimas en época de violencia en relación con los inmuebles perseguidos en restitución.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
Proceso : Restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
Opositor : Reforestadora del Sinú

De esta manera, a modo de ejemplo, de pleno derecho se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos; así mismo, legalmente se presumen dichos efectos probatorios si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras, en estos últimos casos al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

### 3.6. El caso en concreto.

#### 3.6.1. Identificación de los solicitantes.

Los reclamantes **MARLENY LONDOÑO MONZÓN** (c.c. 4.251.402) y **EMILIO BLANQUICET HERNÁNDEZ** (c.c. 7.484.230) acceden a la administración de justicia para la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto del predio "Mala Gana" (32 has 2410 m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda La Mesa, corregimiento de El Guadual, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-18768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prevé que las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las mismas. Y el artículo 78 *ejusdem* señala que bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación, y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o prueba sumaria del despojo o abandono<sup>17</sup>, para trasladar la carga de la prueba a quien se oponga.

Así en lo que sigue se analizará el contexto de violencia del lugar donde está ubicado el predio objeto de restitución, para luego estudiar tanto la relación jurídica y material que ostentaban los solicitantes con la tierra, como las afectaciones que pudo haber sufrido en el ámbito de los derechos humanos.

<sup>17</sup> Corte Constitucional C- 715 de 2012.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

### 3.6.2. Contexto de Violencia en Arboletes y la vereda La Mesa.

Es ampliamente conocido que el Urabá antioqueño ha sido una zona permeada por el actuar de los grupos armados, por su riqueza y su ubicación geográfica, pues es un corredor estratégico hacia Córdoba y Chocó, convirtiéndose “desde finales de los años ochenta en un territorio de constantes disputas territoriales entre los actores armados, tanto las guerrillas (FARC y ELN) como las autodefensas. La subversión hizo su aparición en esta región desde los años sesenta (...). Por su parte, las autodefensas intensificaron su accionar en la zona a partir de 1988 y su presencia se consolidó a partir de 1994 cuando las ACCU irrumpieron en el eje ganadero del Urabá antioqueño”<sup>18</sup>.

Precisamente, **Arboletes** es uno de los municipios que hacen parte de dicho eje; está ubicado en la zona norte o noroccidental del Urabá antioqueño, a orillas del mar Caribe y al extremo de la serranía de Abibe. Además, está conformado por siete corregimientos como El Carmelo, Trinidad, Buenos Aires, Santa Fe de Las Platas, Las Candelarias, **El Guadual** y **Naranjitas**<sup>19</sup>.

Arboletes, por su importancia geoestratégica en la zona Norte, fue uno de los territorios de influencia del EPL desde los años ochenta hasta su desmovilización en 1991, cuyos espacios fueron copados por las FARC y las disidencias del EPL, quienes generaron “la guerra sucia” y, de consiguiente, la escalada del conflicto aumentó en los años 1992-1998 con el ingreso de los paramilitares para disputar el control territorial<sup>20</sup>.

De esta misma manera, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, ha expresado que en el municipio de Arboletes hubo presencia de distintos grupos armados como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y Hebert Velosa, entre otros, registrándose múltiples casos de homicidios y desplazamiento forzado en el período 1983-1997<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH. Algunos indicadores sobre la situación de los derechos humanos en la región del Urabá antioqueño. Agosto de 2004.

<sup>19</sup> Véase “Documento técnico de soporte para el plan básico de ordenamiento territorial municipal Arboletes-Antioquia”, <http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/arboletes%20%E2%80%93%20antioquia%20proyecto2011.pdf>.

<sup>20</sup> Véase. GARCÍA DE LA TORRE, Clara Inés y ARAMBURO, Clara Inés. *Geografías de la Guerra, el poder y la resistencia. Oriente y Urabá antioqueños 1990-2008*. Bogotá, Universidad Javeriana, 2011.

<sup>21</sup> Tribunal Superior del Distrito de Medellín. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 9 de diciembre de 2014. Radicado: 110016000253-2006-82611. Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

DESPLAZAMIENTO FORZADO EN ANTIOQUIA (1983-1997)	CANTIDAD
SAN PEDRO DE URABÁ	248
ARBOLETES	142
NELOH	168
ITAPAL	88
SAN JUAN DE URABÁ	40
TOTAL	686

Fuente: Escala a partir del Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJIP).

Dicha práctica del desplazamiento no sólo estaba dirigida a lograr el control territorial, sino además la apropiación y el despojo de tierras, lo que ha conllevado a su vez a la alta concentración de la tierra como se expone en *El Nuevo Siglo*:

*“El origen del conflicto se encuentra en la tenencia de la tierra que está quedando en poder de un reducido grupo de hacendados, como ocurre en el municipio de Arboletes, donde de sus 71 200 hectáreas de superficie, más de 69.000 [97%] pertenecen únicamente a cinco personas naturales (...) En el resguardo indígena de El Volao desde 1988 hasta 1994 se conocía solo la confrontación guerrilla-Estado, pero no había desplazamientos campesinos. Fue entonces cuando comenzó la compraventa barata de la tierra y se inició la guerra con las facciones disidentes del EPL”*.

La expansión y consolidación de los grupos armados ha influido notablemente en las relaciones con la tierra y en los derechos humanos de la población, pues las dinámicas bajo las cuales se configuró la propiedad en medio del conflicto, privaron a muchas personas de su tierra como se evidencia además en el *“informe técnico de la línea de tiempo”* y en la *“prueba social comunitaria”*, respecto de la vereda La Mesa del municipio de Arboletes<sup>20</sup>. Estos materiales probatorios son pertinentes porque guardan relación directa con los hechos objeto de debate, recopilándose la información con una metodología activa en la que se escucha a los integrantes de la comunidad.

Según las explicaciones de los participantes, la guerrilla llegó a la zona en el año 1977 y subsiguientemente a mediados de los ochenta hizo lo propio el EPL, que además integró jóvenes a sus filas, y que aunque en principio no se metían con los campesinos, después empezaron a extorsionar y a secuestrar. Posteriormente, se dio la primera incursión paramilitar en el año 89:

<sup>20</sup> Cifras recopiladas en la citada sentencia.

<sup>21</sup> *El Nuevo Siglo*. Según los desplazados en Urabá. Arboletes solo tiene 5 dueños. 4 de junio de 1995. Colombia.

<sup>22</sup> CD, fl. 50 del Cono 1.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

*“Cuando llegaron los paramilitares, hicieron un retén y se metieron a una casa, cogían a la gente e iban matando (...).*

*Después de la masacre la gente quedó con miedo, esa gente venía de Las Tangas, una finca que queda por los lados de Valencia, eran como quince los que llegaron ese día. Bueno después de eso fue que pasó la masacre de Pueblo Bello, la del Tomate Córdoba, que son zonas cercanas. Ya para el 90 y 91 fueron entrando más y matando más gente ya en esa época el Epl se desmoviliza y quedaron reductos por ahí, pero entran los paramilitares y comenzaron a retirarlos poco a poco (...)*<sup>25</sup>

Más aún, que los paramilitares llegaron comprando predios y que si no vendían entonces vendía la viuda. **“En el año 93 recuerdo que fue la incursión en firme de los paramilitares, en la mesita al lado de la Mesa, cogieron a cuatro o cinco personas una noche y los mataron ahí al ladito de Guadual abajo, en la finca de Manuel Fuentes, asesinaron a un señor que le decían el cachaco de apellido Hernández, no recuerdo el nombre... se llamaba Francisco Hernández, a dos hermanos Pérez, a dos Hernández**”<sup>26</sup>.

Inclusive que, con posterioridad, FUNPAZCOR contactó a las personas para la compra de los predios a través del abogado Marcelo Santos: *“Nosotros nos desplazamos en el 93. Después de cuatro o cinco meses nos contactaron de Funpazcor, aquí porque mi papá tenía casa en Montería y mis hermanos se vinieron toditos para acá, unos arrendados, otros se fueron para Barranquilla, entonces contactaron a mi papá, porque necesitaban la finca, llevaron a mi papá allá. Un señor al que le decían Emiro, llegó en una camioneta, él trabajaba para esa gente, entonces le tocó hacer el negocio. Después aparece Horacio Patiño como el dueño de la finca. Sor Teresa era la que manejaba eso”*<sup>27</sup>.

En definitiva, en la cartografía social se determinaron los siguientes momentos y hechos de la violencia en la zona y sus colindancias:

Actor armado/año	Descripción fáctica
Aparición del EPL a comienzos de los años 80.	Con la llegada de los primeros grupos guerrilleros, los pobladores fueron perjudicados porque aquellos tomaron la posesión de algunas tierras, y además fue

<sup>25</sup> Ibid. págs. 4 y 5 “informe de línea de tiempo La Mesa”.

<sup>26</sup> Ibid. p. 7.

<sup>27</sup> Ibid. p. 8.



Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

	asesinado el hijo de Libardo Fuentes. La situación se agravó a mediados de los ochenta por los combates entre el EPL y la guerrilla.
Presencia de paramilitares (1990-1994).	Los primeros actores paramilitares tenían relación con la llegada a la zona del grupo de Fidel Castaño Gil, operando así los denominados "Sicarios" y "Los Tangueros" al mando de Salvador. También incursionó "Monoleche" en las fincas de quienes eran señalados como colaboradores de la guerrilla, y se ocasionó el desplazamiento forzado de las familias, e inclusive la desaparición forzada: <i>"con los sobrinos míos los hijos de G., estamos hablando de junio 2 de 1994, por orden de Monoleche se llevaron a José Luis y Efraín, ellos tienen que estar enterrados en La 35 me imagino yo (...). Israel se les voló (...). como a los tres días apareció a media noche en la casa mía (...)"</i> .
Violencia en el predio "Sin Apuros" (1993).	A una persona adulta le asesinaron a tres de sus familiares, fue víctima de persecución, amenazas y hostigamiento por los grupos paramilitares.
Violencia en el predio "Los Cedros" (1993).	<i>"Para octubre de 1993 llegaron nueve (9) hombres a mi finca y me dijeron que si no les vendía, tenía que salir de allí, que tenía que venderle a Poncho, me amenazaron porque yo no quería vender. Cuando ellos compraron La 37 y parte de La Mesa, yo no vendí, por ahí solo quedaba yo porque en La Mesa no quedó nadie, pero me tocó salir al final porque me amenazaron. Al día siguiente me vive para Montería (...). estando en Montería, mi suegro, el señor Marcelino Díaz, me aconsejó vender para no exponer nuestras vidas, fue entonces cuando negocié la finca con Albeiro Tobón, quien fue uno de los nueve armados que llegaron aquel día a decirme que debía vender"</i> <sup>29</sup> .
Violencia predios "Nebraska 2" y "Nebraska 3".	La familia abandonó las tierras en el año 1994 porque los paramilitares estaban presionando para las ventas.
Violencia predio "La Palestina".	Los paramilitares en el año 1994 asesinaron

<sup>28</sup> "Informe de prueba social comunitaria micro zona platas arriba", p. 56 de 60.

<sup>29</sup> *Ibid*

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

	en "El Guadual" a tres personas de la familia Alean porque aquellos presumían que estos tenían vínculos con la guerrilla.
Violencia en el predio "Mala gana".	Desplazamiento en el año 1993 debido a las amenazas de los paramilitares.
Hecho victimizante en los predios "El Espejo" y "La Posada".	Con ocasión a la violencia fue asesinada una persona por parte de la guerrilla del EPL, y que a su vez los paramilitares desaparecieron a dos hijos, dejando así abandonados los bienes en el año 1994.

Más todavía, el postulado **JESÚS IGNACIO ROLDÁN**, alias "Monoleche", en versión libre confesó que en la vereda La Mesa se dio un desplazamiento masivo en abril de 1994, puesto que el grupo armado de alias "Maycol" (Doble Cero) realizó un operativo allí. Inclusive que Luis Fernando, "Tribilín", se aprovechó de la situación para comprar predios a un menor precio. Así lo expresó "Monoleche": *"Luis Fernando Tribilín compró una cantidad de tierras en La Mesa, (...) era un ganadero de Montería, que como muchos, cuando esas zonas estaban lideradas, entraban a comprar tierras. Yo no conocí el negocio, lo que sí sé es que este señor resultó con unas 1000 hectáreas en La Mesa (...) y luego Poncho Berrio quedó con esas tierras"*<sup>30</sup>, incluida la finca "La 37" o "Sapo Tapado", que posteriormente fue vendida por "Poncho Berrio", *"un narcotraficante amigo de los Castaños"*<sup>31</sup>, a Miguel Arroyave, quien era el comandante del Llano, y éste a su vez, a Carlos Castaño, quien las repartió a unos sobrinos Manuel Castaño y Elena, cuyo apellido no recordó "Monoleche".

Con todo, los elementos presentados permiten colegir que en el período 1991-1994 se dio el mayor número de hechos victimizantes en la zona, lo que se agravó con el operativo paramilitar que, a través de la estrategia de la tierra arrasada, el combate a la guerrilla, el asesinato y las amenazas, causó la vulneración de los derechos de la población civil, que fue estigmatizada como colaboradora de la guerrilla, configurándose en ese contexto el desplazamiento masivo, lo que de paso fue aprovechado por los mismos grupos armados o por terceras personas, con el fin de adquirir grandes extensiones de tierras como se entrevé de los relatos de quienes participaron en la reconstrucción de los hechos en la cartografía social lo que además fue confesado por "Monoleche": *"Esta finca La 37 (...) fue comprada por Carlos Castaño, se compraron varias tierras, señor Fiscal, que estaban abandonadas, que los campesinos habían dejado abandonadas, se habían ido*

<sup>30</sup> CD, fl. 50 del cdno. 1. Informe No. 23-39701. pp.167-168.

<sup>31</sup> *Ibid.* p. 167.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

*cuando el desplazamiento grande del Tomate (...), habían sido desplazados de la zona por el señor SALVADOR (...). Señor Fiscal la finca La 37 mire a ver cuántas hectáreas tiene, es una finca bastante grande (...). CARLOS CASTAÑO tenía dos campamentos ... y hoy en día esa finca sigue exportando (sic) a los familiares de los señores CASTAÑO, señor Fiscal, debiera de estar en manos de los campesinos que tanto han reclamado esas tierras (...). He denunciado y he confesado que las tierras que yo compré para los hermanos CASTAÑO (...) deben ser devueltas a las víctimas"*

### 3.6.3. El vínculo material y jurídico de los solicitantes con la tierra reclamada.

Según lo declarado por **MARLENY LONDOÑO MONZÓN** ante la Unidad de Tierras, su padre **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO CARDONA** llegó a la vereda "Platas Arriba" en el año 1957 y compró un lote de tierra que los colonos le vendieron; además, que como esas tierras eran baldías, siguió tumbando monte y se fue a vivir allá con su esposa **TERESA DE JESÚS MONZÓN**, de cuya unión nacieron 14 hijos: **GUSTAVO LONDOÑO GÓMEZ, ORLANDO LONDOÑO GÓMEZ, ROSA LÍA LONDOÑO GÓMEZ, ANTONIO JOSÉ LONDOÑO MONZÓN, SUSANA LUBINA LONDOÑO MONZÓN, EPITACIO LONDOÑO MONZÓN, ADALBERTO LONDOÑO MONZÓN, MARLENY LONDOÑO MONZÓN, JAFET LONDOÑO MONZÓN, ANA MARÍA LONDOÑO MONZÓN, ROSA ELVIRA LONDOÑO MONZÓN, BIENVENIDO LONDOÑO MONZÓN, TERESA DE JESÚS LONDOÑO MONZÓN** y **SERGIO LONDOÑO MONZÓN**. Que todos vivieron en el inmueble que denominaron "Restauración", el cual posteriormente fue dividido en dos predios "Nebraska 2" y "Nebraska 3" inmuebles que el INCORA adjudicó en el año 1977, titulado "Nebraska 3" a **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO MONZÓN**, y "Nebraska 2" a nombre de su padre **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO CARDONA**. Inclusive que él también había comprado otro predio colindante denominado "Palmitos", que igualmente le fue adjudicado por el INCORA. Además, que su progenitor tenía otro inmueble "La Posada" pero lo cedió a su hijo **GUSTAVO**, quien falleció y, por ende, el INCORA se lo adjudicó a la señora **MARÍA DEL CARMEN LONDOÑO DE LONDOÑO** en el año 1987.

Lo anterior fue ratificado por la solicitante en sede judicial, manifestando que su padre fue quien inicialmente adquirió el predio, que una parte le fue adjudicado por el INCORA, y otra se la compró a los vecinos, pero que el bien lo tenía a nombre de un hermano de ella, y que cuando mataron a su progenitor, cada uno quiso hacer su

<sup>32</sup> CD. fl. 50 del cdno. 1, Informe No. 23-39701, pp.183-184.

<sup>33</sup> Véase la ampliación de la declaración rendida el 22 de junio de 2016 por la solicitante ante la Unidad de Tierras CD. fl. 50 del cdno. 1.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

vida y “*a cada quien le repartieron su pedazo*” (min. 5:56)<sup>34</sup>; sin embargo, que se hizo la escritura en el año 1987 a nombre de su esposo **EMILIO BLANQUICET** porque ella no tenía cédula.

En consonancia con estas declaraciones que están prevalidas de la *buena fe*, **EMILIO BLANQUICET HERNÁNDEZ** declaró que el predio “Mala gana” (28 has 5000 m<sup>2</sup>) fue adquirido por su esposa **MARLENY LONDOÑO MONZÓN** a través de la herencia de su padre **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO CARDONA**; que él la representó porque en ese tiempo ella no tenía la edad suficiente para tener las escrituras, “*entonces yo le dije a ella que yo le podía servir para hacer las escrituras, no más*” (min. 03:13)<sup>35</sup>.

Asimismo, **JAFET LONDOÑO MONZÓN** declaró ante la Policía Judicial el día 26 de noviembre de 2013, que su padre **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO CARDONA** tenía el predio denominado “Nebraska” de aproximadamente 784 has, donde vivía toda la familia integrada por sus padres y 14 hijos, dedicándose a explotar la tierra con actividades agrícolas y ganaderas, y que a pesar de que su progenitor fue asesinado por las FARC, continuaron realizando las mismas actividades. Incluso que se hizo la división de la tierra en 1982, otorgándose a cada heredero la parte que le correspondía, pues además se transfirió parte del predio que se encontraba a nombre de su hermano **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO MONZÓN**<sup>36</sup>.

Conforme a la escritura de venta No. 438 del 12 de noviembre de 1987, **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO MONZÓN** a través de su representante, transfirió a título de venta a favor de **EMILIO BLANQUICET HERNÁNDEZ** una propiedad de 28 hectáreas con 5000 metros cuadrados, segregados de un predio de mayor extensión denominado “Nebraska”, “*adquirido por el mandante vendedor por adjudicación que le hizo el Incora, mediante Resolución #050631 de fecha Abril 29 de 1976 debidamente registrada (...), aclarada por medio de la Resolución #051981 de Diciembre 22/76*”<sup>37</sup>.

El referido acto escriturario fue inscrito el 18 de enero de 1988 en la anotación No.1 de la matrícula inmobiliaria No. 034-18768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, figurando así para la época, como propietario, el señor **EMILIO BLANQUICET HERNÁNDEZ**.

De estos elementos deviene que el señor **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO CARDONA**, desde finales de los años 50, explotó con su familia una gran extensión de tierra denominada en principio “Restauración” y luego “Nebraska”, la cual en pretérita

<sup>34</sup> CD. fl. 730a del Cdno. 4.

<sup>35</sup> *Ibid.*

<sup>36</sup> Véase la declaración de Jafet Londoño. CD. fl. 50 del cdno. 1.

<sup>37</sup> “Escritura 438 de compraventa”, CD. fl. 50 del cdno. 1.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

época no estaba debidamente formalizada porque se trataba de una tierra baldía, hasta que a mediados de los setenta se adelantaron los trámites ante el Incora y se adjudicó la tierra que ya había sido dividida en "Nebraska 2" y "Nebraska 3", siendo titulado este último bien, con una extensión aproximada de 303 has 2078 m<sup>2</sup>, no a **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO CARDONA** sino a su hijo **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO MONZÓN** mediante Resolución No. 050631 del 29 de abril de 1976<sup>38</sup>. Lo cierto es que los integrantes de la familia LONDOÑO reconocían que, a pesar de que el bien había sido adjudicado a nombre de **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO MONZÓN**, realmente pertenecía a su progenitor, quien tuvo el vínculo material inicial con la tierra, y permitió como un *buen padre* que la familia se asentara allí bajo el mismo techo para levantar la numerosa prole.

Cuando fue asesinado **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO CARDONA**, los hijos siguieron trabajando la tierra y es normal que los mayores asumieran la dirección de la familia, entre ellos **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO MONZÓN**, a quien le fue titulada parte de la tierra, y por ello él posteriormente, con la idea de que esta también pertenecía a sus hermanos, les transfirió varias fracciones a algunos de ellos y otras a campesinos de la zona que le compraron.

Como no se podía realizar la sucesión del finado **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO CARDONA** respecto del predio "Nebraska 3", porque no figuraba a nombre de él, entonces en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, eligieron las formas que consideraron pertinentes para llevar a cabo el reparto de la tierra, actuando de *buena fe* y sin causar perjuicios a terceras personas, pues lo único que deseaban los integrantes de la familia LONDOÑO, era otorgar a cada uno lo que le correspondía.

Fue así como del predio "Nebraska 3" se segregaron 28 has 5000 m<sup>2</sup>, cuyo dominio fue transferido al señor **EMILIO BLANQUICET HERNÁNDEZ** como cónyuge de **MARLENY LONDOÑO MONZÓN**, ostentando así la propiedad de esa fracción reclamada en restitución de tierras.

Cumplido así el primer presupuesto sustancial para la prosperidad de las pretensiones invocadas, en lo que sigue se analizarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes alegados.

#### **3.6.4. Ruptura del vínculo con la tierra en el marco del conflicto armado interno.**

En torno a los hechos victimizantes, **MARLENY LONDOÑO MONZÓN** declaró que en ese inmueble denominado "Mala Gana" (29 has) vivieron durante 11 años con su esposo y tres hijos, hicieron tres casas y dedicaron la tierra a la agricultura y a la

<sup>38</sup> Fls. 255-270 del C. 2.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
Proceso : Restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
Opositor : Reforestadora del Sinú

ganadería, pero que salieron del predio el **3 de marzo de 1993** y no dejaron a nadie encargado de la tierra. Especificó que primero mataron a su padre el 10 de octubre de 1979, después a un hermano en el 83, y posteriormente se tuvieron que desplazar sus hermanos y la gente porque por allá había muchos grupos armados y estaban matando a los colindantes de la finca, *“hasta que un día un muchacho nos dijo a nosotros que en la noche se nos iban a meter a la casa y que nos iban a quemar la casa, y nosotros salimos”* (min. 08:44)<sup>39</sup>. Que se desplazaron hacia Montería y estando allí llegó un hombre a la casa de su madre preguntando por su esposo, y que como este no estaba le dejó la razón de que se fuera porque tenía la orden de asesinarlo, de manera que se desplazaron hacia Cartagena y no retornaron a la parcela, dejando animales, cabezas de ganado, cosechas y todo. Más aún, que muchos amigos y conocidos se fueron de por allá, *“fueron muy poquitos los que se quedaron”* (min. 26:09)<sup>40</sup>. Inclusive que después de que salieron, secuestraron a tres (3) sobrinos suyos, y uno de ellos se escapó.

Expresó que presentaron la denuncia por esos hechos en la Fiscalía de Montería y Cartagena, al punto que los indemnizaron por el asesinato de su padre; acontecimiento que confesó “Monoleche” en una audiencia, según lo expreso ella.

En cuanto a la venta del predio manifestó que su hermano **JAFET** le dijo a su madre que un señor estaba detrás de él diciéndole que vendiera, pero que él le decía que no porque *“él no era el dueño de eso sino todos sus hermanos y su mamá”* (min.22:37), quienes no deseaban vender; sin embargo, esta le dijo que vendiera porque *“no quería que lo fueran a matar por esas tierras”* (min.22:51), de manera que *“le dimos la autorización a él, pero nunca nosotros firmamos escrituras de venta”* (min. 23:03). Agregó que *“mi esposo le hizo a él una carta donde le decía que lo autorizaba para que vendiera eso”* (min. 23:23); pero que de todas maneras *“él (su hermano) dijo que había hecho la venta bajo amenazas”* (min.14:10) con un señor llamado Alfonso Berrio, “Poncho”, quien no canceló todo el dinero, del cual ella recibió tan solo una parte, *“casi \$8.000.000”* (min.21:50). Aclaró que el negocio que hizo su hermano **JAFET**, abarcó las tierras que tenían sus hermanos y su madre.

**EMILIO BLANQUICET** declaró que vivieron durante 11 años en el inmueble, donde tenían 3 casas, un corral de vareta y un potrero de 10 has; cultivaban la tierra con maíz (15 has), frijol, arroz, ajonjolí, yuca, plátano (2 has), y además cuidaban animales, hasta que salieron de allí en el año 1993 porque había mucha violencia proveniente de grupos (guerrilla y paramilitares) que asesinaban y se llevaban los animales: *“salimos porque había mucha violencia, había muchos grupos que*

<sup>39</sup> CD. fl 730a del Cdno. 4.

<sup>40</sup> *Ibid.*

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

*llegaban, que mataban, que se llevaban los animales, que hacían cosas, y uno no sabía ni quiénes eran ni de dónde eran, entonces por eso salimos, porque nos atacaron, mataron a mi suegro, a un cuñado, a un vecino; se llevaron los animales, entonces por eso tuvimos que salir porque ya en último nos tocaron a nosotros también y tuvimos que salir, esa fue la razón* (min. 04:32)<sup>4</sup>. Agregó *“cuando nosotros salimos eso quedó sólo y al tiempo a un cuñado le solicitaron ese predio y no sé ( ) porque, vuelvo y le digo, yo no soy dueño de ese predio, es mi esposa, ella es la que se encarga, yo le firmé un poder único a ella para que haga y deshaga de su predio”* (min. 5:04)<sup>5</sup>; pero que no sabe si vendieron el bien. Posteriormente, manifestó que no lo han vendido; que lo que sucedió fue que ellos salieron de allí y un hermano de su esposa hizo los negocios, pero que no sabe cómo, puesto que incluso **él no le firmó poder a JAFET, sino que éste falsificó la firma para hacer el poder** (min.11:29); que realmente no tiene conocimiento de esos negocios ni sabe si su esposa recibió algún dinero por eso.

Que actualmente viven en Cartagena y allí trabaja como albañil para sobrevivir. Que de la zona salió mucha gente. *“todos salimos de esa región, no sé si volvieron o vendieron”* (min. 13:17). Agregó que su esposa realizó la denuncia por el desplazamiento.

Estas declaraciones están amparadas por los principios de la *buena fe* y *pro homine*, por lo que se interpretan los hechos en la mejor forma que garantice y optimice los derechos fundamentales, lo cual exige atender el contexto de manera integral en sus condiciones de tiempo, modo y lugar.

Pues bien, los declarantes de manera espontánea y coherente señalaron que ellos se desplazaron del predio “Mala Gana” en el año 1993; fecha que expresaron sin dubitación alguna, como también lo manifestaron con claridad en la etapa administrativa. Así, para dar cuenta de ese acontecimiento, se remontaron a la época de la violencia generada en la zona por los distintos grupos armados, que asesinaron a varios de sus familiares y provocaron el desplazamiento forzado. Primero fue asesinado el padre de **MARLENY, ANTONIO JOSÉ LONDOÑO CARDONA**, en el año 1979, y luego su hermano **GUSTAVO LONDOÑO** en 1983; crímenes que fueron atribuidos a los grupos guerrilleros (FARC y EPL) que operaban en ese entonces en la zona, cuya violencia se agudizó con el ingreso de los paramilitares a finales de los ochenta porque asesinaron a los vecinos, generaron miedo y presiones.

<sup>4</sup> *Ibid*

<sup>5</sup> *Ibid*.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

Igualmente, estos dichos son consonantes con los hechos de violencia de la zona y los relatos de quienes participaron en la cartografía social, según se vio en el contexto: *“Cuando llegaron los paramilitares, hicieron un retén y se metieron a una casa, cogían a la gente e iban matando (...)”*<sup>43</sup>. Precisamente dicha incursión paramilitar desencadenó desplazamientos masivos en la zona, especialmente en el periodo 1993-1994 como se advierte en los relatos de las diferentes víctimas y en las confesiones de “Monoleche”.

De ahí que se tornan verosímil los dichos de los solicitantes en torno al desplazamiento en el año 1993, pues de los mismos no se deduce necesariamente que la muerte de **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO CARDONA** y de **GUSTAVO LONDOÑO**, haya generado el desplazamiento de todos los hermanos **LONDOÑO MONZÓN**, sino que esos hechos violentos representaron el inicio de los males causados a la familia **LONDOÑO**, que no sólo padeció el actuar de la guerrilla sino además de los paramilitares, pues los referidos hermanos y su madre continuaron explotando el predio “Nebraska” en comunidad, pero con el operar paramilitar se extendió la violencia y, de paso, los hermanos se vieron obligados a abandonar progresivamente la tierra entre los años 90-94.

Lo anterior se corrobora además con la declaración rendida por **JAFET LONDOÑO MONZÓN** ante la Policía Judicial el día 26 de noviembre de 2013, tras manifestar que el 3 de mayo de 1983 el EPL asesinó a su hermano **GUSTAVO**, y que el mismo grupo llegó a la casa de su hermano **ADALBERTO**, *“lo que ocasionó su desplazamiento de la finca hacia la ciudad de Montería”*<sup>44</sup>. Seguidamente su madre y **SERGIO** tuvieron que abandonar la finca “Nebraska”. Igualmente, que en el año 1990 las autodefensas allanaron la casa (“Villa Herlinda”) de **ORLANDO** por ser supuestamente colaborador de la guerrilla, *“y esto ocasionó que él también abandonara la finca que se llamaba VILLA HERLINDA, dejando la razón que, tanto ORLANDO como mi persona, deberíamos (sic) asistir a una reunión con el grupo de autodefensas en el corregimiento de Santa Catalina del municipio de San Pedro de Urabá. A esta reunión fui acompañado de mi sobrino ALFREDO LONDOÑO donde nos atendió un señor que se hacía llamar MAC GUIVER (sic) acompañado de seis personas armadas y en síntesis nos dijeron que tenían conocimiento de que eramos colaboradores de la guerrilla, prohibiéndonos tener algún diálogo o prestar algún servicio porque si llegaban a saber que desobedecíamos esta orden ( ) seríamos personas muertas; situación que generó el declararme objetivo militar por parte de la*

<sup>43</sup> Cd. fl. 50 del Cdno. 1.

<sup>44</sup> CD, fl. 50 del cdno. 1. Declaración Jafet Londoño



Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

*guerrilla del EPL (...); abandoné la finca Nebraska el 02-02-1990. Al no poder hacer nada contra mi vida, la guerrilla optó por robarme 87 cabezas de ganado Cebú (...); en la finca Nebraska quedaron mis hermanos **ANTONIO** y **BIENVENIDO** debido a que mi hermana **MARLENY** también había tenido que abandonar la finca. Aclaro que mi hermana ANA MARÍA posterior a la muerte de mi padre se fue a residir a la ciudad de Montería, ROSA ELVIRA también vivía en la misma ciudad, SUSANA se había ido a la ciudad de Medellín, EPITACIO trabajaba en el municipio de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, mi hermana ROSALIA vivía en la ciudad de Montería; posterior a esta ciudad y ya radicado en el municipio de Arboletes. un grupo armado ingresa a la vereda Platas Arriba, y se lleva de la finca La Posada a mis sobrinos **JOSÉ LUIS** y **EFRAÍN LONDOÑO**, también se llevaron a otro de mis sobrinos llamado **ISRAEL LONDOÑO ROMERO**; los dos primeros se encuentran desaparecidos y el otro se voló (...)"*

Con esta declaración se ratifican aún más los hechos victimizantes sufridos por la familia LONDOÑO, cuyos miembros no solo vivieron en carne propia el asesinato, las presiones, el secuestro, la desaparición forzada, el robo de ganado, sino además el desplazamiento. Así, luego del asesinato del padre **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO CARDONA**, algunos hijos se fueron a vivir a ciudades como Montería y Medellín, mientras que otros se quedaron en el predio, pero igualmente se vieron obligados a desplazarse como es el caso de **ADALBERTO**, **SERGIO**, su madre **TERESA MONZÓN**, **ORLANDO** y **JAFET**; estos dos últimos se desplazaron en el año 1990, y posteriormente hicieron lo propio **ANTONIO** y **BIENVENIDO**.

Para el opositor, de los dichos de **JAFET**, deviene que **MARLENY** abandonó la tierra antes del 90, pero ello no se puede inferir de forma apodíctica o necesaria de las afirmaciones del declarante. Este únicamente afirmó su fecha de desplazamiento (1990); sin embargo, no señaló las circunstancias de tiempo y modo de los posteriores abandonos, resultando más plausibles las declaraciones de **EMILIO BLANQUICET** y **MARLENY** por contener las razones del dicho, pues ellos tuvieron que salir en el año 1993 debido a la violencia en la zona, quedando en el predio "Nebraska" otros hermanos como **BIENVENIDO**, quien fue el último en salir (1994) como lo expresó **MARLENY** ante la Unidad de Tierras. De ahí que las afirmaciones de **JAFET** se entienden en el sentido de que **MARLENY** también había tenido que abandonar la finca (1993), y allí quedaron **ANTONIO** y **BIENVENIDO**, quienes igualmente se desplazaron. De hecho, sin ningún ápice de duda, la señora **MARLENY** le reiteró al Despacho que tuvieron que abandonar el predio el 3 de

<sup>40</sup> *Ibid*

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

marzo de 1993 (mins. 7:49 y 9:39)<sup>46</sup>, lo que se torna verosímil en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, según se ha visto, máxime si se tiene en cuenta que ninguna prueba arrojó el opositor para derruir esa afirmación.

Ni siquiera la parte opositora aportó pruebas contundentes para probar su hipótesis consistente en que los solicitantes se desplazaron a mediados de los ochenta tras el asesinato de sus familiares. Al respecto, **JULIO ÓSCAR NORIEGA ARTEAGA** declaró que tuvo conocimiento de que la familia **LONDOÑO** era dueña de *"parte de Nebraska"* (min. 05:45)<sup>47</sup>, y que de ese grupo familiar conoció a **ROSALÍA** y **ELÍAS** como herederos de los dueños, pero que ellos vendieron, pues no querían saber nada de eso porque les pasó algo a mediados de los ochenta: *"Elías me decía a mí que a ellos los desplazaron por allá en el año 86, 85 en la época de la guerrilla. Yo era muy amigo de Elías"* (min. 06:39); que *"en esa época era de común conocimiento que operaba el EPL y las FARC"* (min. 07:33)<sup>48</sup>.

Con esta declaración, recibida a petición de la opositora, se pone de presente que la zona donde está ubicado el predio objeto de restitución, *"era de bastante conflicto"* (min. 13:17)<sup>49</sup>. Hecho notorio que conoció **JULIO ÓSCAR NORIEGA ARTEAGA**, con mayor razón porque intervenía en dicho lugar para la adquisición de predios por parte de la **REFORESTADORA DEL SINÚ**, y además conocía a varios integrantes de la familia **LONDOÑO**, al punto que supo, a través de **ELÍAS LONDOÑO**, que ellos sufrieron hechos victimizantes en los años ochenta, con ocasión de las actuaciones de los grupos guerrilleros.

Si bien es cierto que la guerrilla afectó los derechos de la familia **LONDOÑO**, los dichos de **JULIO ÓSCAR** se quedan cortos en cuanto a lo sucedido con posterioridad, pues, como ya se ha visto, en la zona también intervinieron los paramilitares para asumir el control territorial, tanto así que citaron a reunión a los pobladores, entre ellos a los **LONDOÑO**, con el fin de que se abstuvieran de colaborar con la guerrilla, so pena de ser asesinados, de manera que estos quedaron situados en una encrucijada y, por ende, decidieron abandonar progresivamente la tierra porque sus vidas corrían peligro.

Entre esas personas está la solicitante y su grupo familiar, quienes están inscritos en el Registro Único de Víctimas, según consultas realizadas en Vivanto por hechos victimizantes ocurridos en el año 1979 y 1983 en Arboletes<sup>50</sup>; fechas en las que ocurrieron los asesinatos del padre y el hermano de **MARLENY** respectivamente. En

<sup>46</sup> CD. fl. 730a del Cdn.4.

<sup>47</sup> CD. fl. 708 del Cdn.4

<sup>48</sup> *Ibid.*

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> Consultas VIVANTO. CD. fl. 50 del Cdn.1

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
Proceso : Restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
Opositor : Reforestadora del Sinú

efecto, dichas inscripciones son consonantes con los acontecimientos violentos sufridos por la familia en pretérita época, y de hecho dieron lugar a que el Estado otorgara la indemnización correspondiente, pero se obvió la inscripción de los hechos victimizantes sobrevinientes por el actuar paramilitar, siendo claro para esta Sala, que los solicitantes y su núcleo familiar sufrieron daños en su vida y propiedad como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

Y esos efectos adversos se hicieron extensivos en el tiempo, pues una vez que los solicitantes se desplazaron hacia Montería en el año 1993, hasta allí fueron a buscar a **EMILIO BLANQUICET** para asesinarlo; por fortuna en ese momento no se encontraba, pero lo sentenciaron a muerte y ello comportó que la familia fuera victimizada nuevamente, de manera que se desplazaron nuevamente, esta vez hacia Cartagena para lograr sobrevivir allí, dejando atrás todo lo que tenían en Arboletes: su tierra, los animales, los cultivos, entre otras cosas.

Como si fuera poco, posteriormente ellos sufrieron el despojo *material y jurídico* de la tierra como deviene con meridiana claridad de sus declaraciones, puesto que tras las presiones de los paramilitares y el abandono de la tierra, estos y sus testaferros buscaron a **JAFET LONDOÑO MONZÓN** para que vendiera la tierra, a lo cual este no accedía por no ser el propietario. Sin embargo, debido a las constantes presiones y al temor fundado, su madre **TERESA DE JESÚS MONZÓN** le dijo que vendiera para que no lo mataran ni le hicieran más daño a la familia, de manera que adelantó las diligencias pertinentes para obtener la autorización del propietario inscrito, y así vender el precio a **JESÚS ALFONSO BERRÍO**, alias "Poncho Berrío".

Lo anterior fue ratificado ante las autoridades por parte de **JAFET LONDOÑO MONZÓN**, quien al respecto declaró que en el año 1996 lo visitaron **JESÚS ALFONSO BERRÍO**, conocido como "Poncho Berrío", y **LUIS FERNANDO ECHEVERRY**, quienes tenían la intención de comprar la finca por un valor de \$250.000 la hectárea, a lo cual inicialmente no se accedió, pero que a raíz de la desaparición de los sobrinos (**JOSÉ LUIS, EFRAÍN LONDOÑO e ISRAEL LONDOÑO ROMERO**), su madre solicitó que realizaran el negocio para evitar más muertes, y además para que salieran los dos hermanos que estaban en la finca, máxime que "Poncho Berrío" le manifestó que Castaño estaba interesado en esa finca *y que si no le vendíamos a él, le teníamos que vender a ellos, por esta circunstancia se procede a negociar la finca a valor de \$300.000 la hectárea con el señor JESÚS ALFONSO BERRIO, quien canceló parte del dinero y quedó debiendo \$81.600.000, recursos que se renegociaron en el 2011, recibiendo \$500.000.000 por*

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

*la negociación y procediendo a entregar las escrituras que faltaban por cederle a los compradores”<sup>51</sup>.*

Precisó que en el año 2008, cuando laboraba en Apartadó como gerente de la empresa de transportes COOINTUR, recibió la visita de dos personas que le solicitaron las escrituras de la finca, a lo que no accedió porque aún les debían parte del dinero y además les exigió que reconocieran lo adeudado a valor presente. *“a lo cual no accedieron y me pasaron al patrón quien supuestamente era VICENTE CASTAÑO, manifestándome éste telefónicamente que ese era un caso fácil de resolver y que eso no costaba más de \$5.000.000”<sup>52</sup>.*

Agregó que con posterioridad a esa visita, las negociaciones se adelantaron con **JHON** y **FERNANDO**, y que después se enteraron de que las tierras habían pasado a manos de **CARLOS CASTAÑO**, luego a “Monoleche” y a diversas personas.

Esta declaración es consonante con el contexto, donde por cierto se señaló a **JESÚS ALFONSO BERRÍO**, alias “El Poncho”, como uno de quienes intervenía directamente en la compra forzosa de tierras en la zona. Inclusive, el mismo “Monoleche” en sus declaraciones afirmó categóricamente que **JESÚS ALFONSO BERRÍO** *“un narcotraficante amigo de los Castaños”<sup>53</sup>*, compró las tierras, incluida “Nebraska”, que posteriormente pasaron a manos de Carlos Castaño. Y además que **LUIS FERNANDO**, “Tribilín”, también se aprovechó del contexto de violencia para comprar tierras a bajo precio.

Así las cosas, se logra comprender de los elementos allegados, que los solicitantes no salieron de forma voluntaria del predio “Mala Gana” ni tenían la intención de venderlo, sino que la venta se produjo como consecuencia directa del desplazamiento y de las presiones o amenazas infundidas por quienes pretendían hacerse a la propiedad de las tierras. Por eso a los pocos años del abandono del predio, alias “Poncho Berrio” y **LUIS FERNANDO ECHEVERRY**, ubicaron a **JAFET LONDOÑO MONZÓN** para que le vendiera, a lo cual finalmente se accedió para evitar un mal mayor, pues la familia LONDOÑO ya había sido objeto de hechos victimizantes, y no tenían otra alternativa, pues debían venderle a “Poncho Berrio” o a Castaño. Fue así como **JAFET LONDOÑO MONZÓN** procedió a venderle la tierra informalmente a **JESÚS ALFONSO BERRÍO** en el año 1996, pero no le pagaron la totalidad del dinero, y **MARLENY** tan solo recibió aproximadamente \$8.000.000.00.

Posteriormente, dado que el negocio no se había formalizado, buscaron nuevamente a **JAFET** para la realización de las escrituras, aún bajo amenazas, por lo que éste

<sup>51</sup> CD, fl. 50 del cdno. 1.

<sup>52</sup> *Ibid.*

<sup>53</sup> *Ibid.* p. 167.

Expediente : 06045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

realizó las gestiones pertinentes para que quien figuraba como propietario inscrito del predio **EMILIO BLANQUICET**, le otorgara la autorización para la venta. Y aunque éste en su declaración manifestó que no le firmó poder a **JAFET**, sino que esta persona falsificó la firma para hacer el poder, no se puede obviar que a su vez afirmó lo siguiente: *"yo le firmé un poder único a ella para que haga y deshaga de su predio"* (min. 5:34). Por lo que realmente se trata de una aparente contradicción, pues él es consciente que le firmó un poder a su cónyuge **MARLENY** respecto del predio, dado que la reconocía a ella como la dueña y encargada de realizar todo lo referente a ese bien, a pesar de figurar él como propietario inscrito, tanto así que manifestó que no sabía nada de esos negocios, al punto que en medio de su desconocimiento resultó hablando a la ligera de una falsificación, pero ese equívoco por sí mismo no conlleva a desvirtuar su dicho. Justamente situaciones como estas ameritan un análisis contextual de la declaración y de las demás probanzas, determinándose así *in casu* que esa impropiedad pierde relevancia tras aseverar la señora **MARLENY** que si le dieron autorización a su hermano para la venta (min. 22:59) ; dadas las presiones y el miedo generado por quienes pretendían hacerse a la propiedad. Así lo expresó: *"cuando se hicieron las ventas de todas esas tierras allá, fue bajo amenazas, la venta no la hice ni yo ni la hizo mi esposo, las ventas la hizo un hermano mío y él dijo que había hecho la venta fue bajo amenaza"* (min.14:09).

Bajo estas circunstancias, el 23 de abril de 2003 se le otorgó poder a **JAFET** para que realizara lo concerniente a la compraventa de la finca "Mala Gana"<sup>54</sup>, lo cual se llevó a cabo a través de la escritura pública No. 158 del 23 de septiembre de 2003, otorgada en la Notaría Única de San Pedro de Urabá, mediante la cual **EMILIO BLANQUICET HERNÁNDEZ**, a través de **JAFET LONDOÑO MONZÓN**, vendió a favor de **JULIO CÉSAR CASTAÑO RAMÍREZ**, el predio de 28 has 5000 m<sup>2</sup>, que en adelante el comprador denominó "**MARTABANA #3**"<sup>55</sup>; acto que fue inscrito en la matrícula inmobiliaria No. 034-18768<sup>56</sup>.

Ahora, de las declaraciones de **JAFET** y **MARLENY LONDOÑO** no se puede inferir, como lo hace la parte opositora, que las ventas se realizaron en el año 2010 y 2011, pues si bien en el informe de la prueba social se hace alusión con relación a los predios "Nebraska 2 y 3", que los hermanos LONDOÑO se pusieron de acuerdo *"para malvender esas tierras, primero hicimos lo de la sucesión en 2010 y finalmente*

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> CD, fl. 730a del Cdo. 4.

<sup>56</sup> *Ibid.*

<sup>57</sup> Fl. 253 del Cdo. 2.

<sup>58</sup> Fls. 245-252 del Cdo. 2.

<sup>59</sup> Fl. 74 del Cdo. 1.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

*se hizo la venta (...)*<sup>60</sup>, ya se aclaró que no hubo tal sucesión del finado padre **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO CARDONA**, sino que como parte del predio fue adjudicado a uno de los hijos de él, y todos sabían que ello formaba parte del haber familiar, realizaron un reparto de la tierra entre ellos con posterioridad a su muerte. Y aunque equívocamente en el relato se hizo alusión a una sucesión en el 2010, ello no puede asociarse con la venta del predio ni tiene la virtualidad de derruir la integralidad de la declaración, como tampoco el hecho de que **JAFET** haya señalado que la suma adeudada por **JESÚS ALFONSO BERRÍO** fue renegociada en el 2011, pues resulta evidente que este compró el predio objeto de restitución y otros bienes de la familia bajo amenazas, aprovechándose del contexto de violencia, e imponiendo el precio, al punto que se adeudó dinero y las (re)negociaciones se extendieron en el tiempo hasta que se concretó el despojo jurídico del predio "Mala Gana" o "Martabana No. 3" a través de la mencionada escritura pública

No es que dicho predio haya sido vendido porque se pagó a buen precio y era un buen negocio para ellos, como lo refiere la parte opositora; pues los solicitantes no ofertaron la tierra por iniciativa propia, sino que fueron los paramilitares, los testaferros o narcotraficantes los que ubicaron a **JAFET** para comprar el predio. Ni siquiera aquellos tuvieron contacto con **MARLENY** o **EMILIO** en esa negociación porque estos ya habían sido desplazados. Por eso no es de extrañar que ellos en sus declaraciones no señalaran los pormenores de la venta realizada a favor de **JULIO CÉSAR CASTAÑO**, puesto que no intervinieron directamente en la negociación, no conocían las condiciones de esta y mucho menos sabían a nombre de quién se iban a realizar las escrituras; simplemente, como lo refirió **EMILIO**, a su cuñado le solicitaron el predio y firmó un poder, esto a pesar de que posteriormente negó que le haya firmado ello a **JAFET**, pero su cónyuge ratificó que sí se firmó: "*sí le dimos la autorización a él, pero nunca nosotros firmamos escrituras de venta*" (min. 23:03) .

Inclusive el testigo **JULIO ÓSCAR NORIEGA ARTEAGA** declaró que como en la zona la gente era temerosa de comprar, los precios los colocaba alguien que llegaba a comprar. Además, aseveró que la gente no vendía por temor, "*sino que vendía con base en los desplazamientos que hubo en los años 88 y 90 (...) porque estaban completamente arruinados, como me pasó a mí en el 90, yo vendí mi finca a 80 mil pesos la hectárea, yo no tenía con que sostener a mi familia y la vendí por lo que fuera y hoy día yo reconozco que la vendí*" (min. 14:36) .

<sup>60</sup> CD. fl. 50 del cdno. 1. Informe de Prueba social p. 9 de 60

<sup>61</sup> CD. fl. 730a del Cdno. 4.

<sup>62</sup> CD. fl. 708A del Cdno. 4.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Bianquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

Con esta declaración se ratifica aún más que el valor de los predios abandonados en razón del desplazamiento, lo señalaban los interesados en hacerse a las tierras, con evidente aprovechamiento del contexto. Y no es que los desplazados se vieran compelidos a vender exclusivamente por su estado de necesidad, sino que, peor aún, muchos fueron amenazados y presionados para tales efectos, como es el caso de los acá solicitantes, según lo visto *in extenso*.

De esta manera no se puede obviar el marco dentro del cual se concretaron las ventas, por cuanto no se realizaron en condiciones de normalidad y obedecieron al accionar arbitrario de quienes pretendían obtener la tierra, **JESÚS ALFONSO BERRIO, LUIS FERNANDO ECHEVERRY**, entre otros, a costa de los derechos de las víctimas de la violencia.

Esta conclusión se refuerza con las presunciones de despojo previstas en el art. 77 de la Ley 1448 de 2011, siendo aplicables al presente caso las señaladas en los literales a) y b) del numeral segundo, pues, como quedó explicitado con base en las pruebas del contexto y en los demás elementos probatorios analizados, en la vereda "La Mesa" se presentó el fenómeno del desplazamiento forzado y violaciones graves a los derechos humanos, debido al accionar armado y a la disputa territorial de los distintos grupos armados, especialmente en los años ochenta y noventa con la incursión y consolidación en firme de los paramilitares; situación que fue aprovechada por parte de estos, sus testaferros y otros terceros para adquirir tierras, tanto así que el postulado **JESÚS IGNACIO ROLDÁN**, alias "Monoleche", confesó que Luis Fernando, "Tribilín", resultó con 1000 hectáreas de tierra en dicha vereda, las cuales luego pasaron a manos de "Poncho Berrío" hasta terminar en manos de **CARLOS CASTAÑO**, quien de hecho compró la finca "La 37" que abarca una gran extensión de tierra.

En consecuencia, conforme al literal e) del numeral 2° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, y dado que la opositora no logró probar sus excepciones de fondo planteadas en cuanto a la tacha al despojo y al libre consentimiento en los contratos, será reputado inexistente el negocio jurídico realizado por **JAFET LONDOÑO MONZÓN** y **JESÚS ALFONSO BERRÍO**, alias "Poncho Berrío" respecto del predio "Malagana", y los actos posteriores realizados serán declarados **nulos en lo que respecta exclusivamente a dicho bien**, esto por cuanto en los actos escriturarios también se dispuso de otros bienes que no son objeto de debate en este proceso.

Acto escriturario	Notaría	Inscrita en la matricula inmobiliaria
158 del 23-09-2003	Única de San Pedro de Urabá	Anotación No. 2 de la M.I 034-

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

<b>Compraventa</b> De: Emilio Blanquicet Hernández A: Julio César Castaño Ramírez		18768.
104 del 08-05-2006 <b>Compraventa</b> De: Julio César Castaño Ramírez A: Luz Elena Correa Velásquez	Única de San Pedro de Urabá	Anotación No. 3 de la M.I. 034-18768
174 del 27-06-2012 <b>Gravamen hipotecario</b> De: Luz Elena Correa Velásquez A: <b>REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA</b>	Única de San Pedro de Urabá	Anotación No. 4 de la M.I. 034-18768
1732 del 02-11-2012 <b>Compraventa</b> De: Luz Elena Correa Velásquez A: <b>REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA</b>	Única de Apartadó	Anotación No. 5 de la M.I. 034-18768

Además, se declarará la inexistencia de la posesión ejercida por cualquier tercero con posterioridad a los hechos victimizantes y en relación con el predio restituido, de conformidad con el numeral 5º del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

### 3.6.5. Buena fe exenta de culpa.

La opositora **REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA** alega la buena fe exenta de culpa, fundada, principalmente, en que realizó un exhaustivo estudio de títulos y verificó la situación jurídico-material del predio "Martabana 3", por la forma en que se establecieron las condiciones del negocio al momento de suscribirlo, conforme a las condiciones exigidas para ello, y "*por el pago de un precio real, serio y justo a su propietaria*"<sup>63</sup>. Además, que fue imperioso saber si los predios se encontraban "*ubicados dentro de alguna zona de protección especial, si existían restricciones para su compra o si estos fueron objeto de actos de desplazamiento o*

<sup>63</sup> Fl. 152 del Cdr.1.



Expediente: 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso: Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante: Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor: Reforestadora del Sinú

*despojados (sic) de sus reales propietarios*<sup>64</sup>. Pero que en la Alcaldía de Arboletes no se encontró constancia alguna de un acto que limitara el dominio del inmueble.

En definitiva, que **“la REFORESTADORA DEL SINÚ, SUCURSAL COLOMBIA, obró con plena lealtad, rectitud, honestidad y con la conciencia de haber actuado correctamente en la compra, pagando un precio real a su legítima propietaria y antecesor en el dominio, además de ello, verificó con suma diligencia, cuidado y probidad con los medios que la ley le da al alcance, la tradición de los predios a través de los diferentes títulos inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria, con el fin de descartar cualquier acto de fraude o vía de hecho contra los anteriores propietarios, como se consultó ante el respectivo Comité de Atención Integral de Desplazamiento y Abandono Forzado del Municipio de Arboletes**”<sup>65</sup>.

Se trata de una opositora experimentada que es persona jurídica y ya ha participado en estos asuntos de restitución de tierras. Por eso, como lo ha expresado esta Sala en diversas sentencias, *“al valorar la buena fe exenta de culpa de las personas jurídicas se debe tener en cuenta su mayor disposición en el medio para conocer las situaciones que afectan el tráfico jurídico, como quiera que tienen estrategias de organización para su adecuado desenvolvimiento en la realidad*”<sup>66</sup>. De esta manera, las personas jurídicas actúan por conducto de las personas naturales que la integran o representan para el desarrollo de su objeto social, lo cual exige *“adoptar paradigmas de conductas ajustados a los patrones socialmente exigibles del diligente proceder”*.

Como es bien sabido, la buena fe cualificada se configura bajo la máxima *Error communis facit jus*, según la cual *“si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”* (Negritillas de esta Sala).

Siguiendo esta línea interpretativa, la Corte Constitucional ha destacado que *“la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una*

<sup>64</sup> Fl. 160 del Cmo 1.

<sup>65</sup> Fl. 170 del Cmo 1.

<sup>66</sup> Sentencia No. 4 del 7 de marzo de 2017. Exp. 0504531210012014-01122.

<sup>67</sup> Sentencia No. 20 del 7 de noviembre de 2017. Exp. 230013121002-2016-00090.

<sup>68</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-Bogotá, veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y ocho. M.P. Arturo Valencia Zea.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo** que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

(...)

se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generada por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural” .

Sobre el particular, **JOSÉ MIGUEL ÁNGEL ECHEVERRÍA VERGARA**, en calidad de representante legal de la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ**, declaró que él está a cargo del proyecto de la empresa desde el 2011, y que en el año 2012 compraron el predio en una situación normal a la señora **LUZ ELENA CORREA** por un valor de \$125.000.000 aproximadamente, realizándose los estudios pertinentes para poder escriturar. Explicó que llegaron a Colombia por la invitación del gobierno de Uribe para aportar al desarrollo forestal, siendo así creada la reforestadora en octubre de 2010 “conforme a la legislación colombiana”, para lo cual previamente se realizó una evaluación tendiente a determinar el trabajo en ciertos sectores pues el objeto de la empresa radica en establecer plantaciones de rápido crecimiento y que por eso están insertos en esa zona. Señaló que los capitales de la empresa son de inversión chilena y están validados por las instancias pertinentes, disponiendo de una nómina de cerca de 170 personas, aclarando que muchas personas que trabajan con ellos son de la misma zona, “de las cuales hay muchas que si fueron desplazadas (...) y nos cuentan las historias” (min. 28:42)<sup>69</sup>.

Agregó que para la evaluación y compra de predios, utilizan varios mecanismos como la obtención de información a través de los “corredores de propiedades” para luego así seguir con el protocolo riguroso de la empresa, que parte de una inspección del terreno para ver si reúne las condiciones topográficas, esto con el fin de pasar a la siguiente etapa: la realización de un plano para negociar directamente con los propietarios, y que en el evento en que se llegue a algún acuerdo se efectúa un estudio de títulos desde el inicio de la tradición, utilizándose todas las herramientas que brinda el Estado colombiano, y que si el inmueble tiene alguna limitación no lo compran, máxime si habían sido adjudicados después del 94.

<sup>69</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016.

<sup>70</sup> CD, Fl. 708ª del Cdno 4.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

Inclusive que consultaban al Comité de Población Desplazada, la lista Clinton y los antecedentes del vendedor.

Más todavía, que le preguntaron "*a todo el mundo*" cómo fue la tradición del predio y expresaron que fue de manera legal y que no hubo ningún problema (mins.17:49-17:58)<sup>71</sup>.

Igualmente, **JULIO ÓSCAR NORIEGA ARTEAGA** declaró que conoce a la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ**, porque desde el 2011 unos amigos le informaron "*que es una empresa multinacional con ganas de adquirir tierra, me presenté allá y me acogieron como corredor de finca raíz*" (min. 02:03) -, pues él lleva realizando esa actividad en el sector (Alto Sinú, Urabá, Córdoba y Sucre) desde hace 30 o 40 años y que por ello ha intervenido bastante en los predios que se adquirieron en Valencia, San Pedro de Urabá y parte de Necoclí y Arboletes, incluyendo la negociación del predio "Mala Gana" o "Martabana # 3", pues un amigo llamado **LEÓN GARCÉS** le dijo que estaban vendiendo unas tierras de nombre Montecarlo (400 has), la visitaron y solicitaron los documentos y planos para que la empresa verificara ello, pero que como esta es bastante selectiva, solo aceptaron 200 has. Añadió que ese bien lo ofreció **ELENA CORREA**, a quien distinguía desde que ella vivía en Villanueva, y que afortunadamente entraron en relación con el negocio.

Añadió que a la empresa le ofrecieron otros predios, pero no los aceptó. Más aún que nadie compraba y a él le tocó vender tierra en el año 1990 a \$80.000 la hectárea. Además, que para el año 2012 la empresa compró la hectárea en un valor que oscila entre \$3.600.000.00 y \$3.800.000.00

Asimismo, **NELSON ARTURO PATERNINA GUEVARA** testificó que él es constructor forestal y trabajó con la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ** desde el 15 de noviembre de 2010 hasta el 2017; que su trabajo consistía en realizar la evaluación técnica del predio y el levantamiento topográfico. Precisamente que a finales del año 2011 hizo las evaluaciones del predio "Malagana o Martabana No. 3", cuyo trabajo realizó normalmente, sin tener conocimiento de que existieran grupos al margen de la ley. Agregó que nunca había conocido esa finca y que por allá les ofrecieron muchos predios, pues los comisionistas les entregaban una lista de predios, los evaluaban y se negociaban algunos cuantos que pasaban la evaluación técnica. En últimas, expresó que la empresa adquirió los predios "Martabana Nos. 1, 2, 3" y "Los Cedros", un grupo de 400 has<sup>72</sup>.

<sup>71</sup> *Ibid*

<sup>72</sup> *Ibid*

<sup>73</sup> *Ibid*

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

En este mismo sentido, **ROBERT RICARDO SANDOVAL** declaró que él es el Subgerente de Operaciones de la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ**; que en el 2015 realizaron actividades como roces manuales, cortafuegos, construcciones de camino, así como plantación manual y controles de maleza, sin que hasta la fecha escuchara rumores sobre la existencia de grupos armados, pues nunca han tenido inconvenientes con ellos y han realizado sus labores normalmente, destacando además que tienen proyectado obtener una muy buena utilidad por la producción de eucalipto a los 7 años<sup>74</sup>.

En esta misma línea argumentativa, **ÁLVARO ÁNGEL RUIZ GÓMEZ** testificó que trabaja en la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ** desde el 2013 y no intervino en la negociación del predio "Martabana #3", pero que si lo ha visitado una o dos veces para la supervisión contable, movilizándose libremente sin ningún contratiempo; que él básicamente interviene en la etapa administrativa y contable cuando se giran los cheques de acuerdo con las negociaciones.

Explicó el procedimiento para la adquisición de un predio conforme a la política de la empresa, así: el oferente ofrece el bien a la empresa y le exigen la documentación como la fotocopia de la cédula, el certificado de tradición y libertad, la escritura del predio o la resolución del INCODER y los planos. Seguidamente, proceden a realizar una validación de los datos del propietario, verificándose los antecedentes judiciales, la lista Clinton, entre otras cosas. Surtido ese filtro, realizan la visita técnica para analizar si el predio tiene aptitudes forestales, para en seguida medir, levantar los linderos y hacer el estudio de títulos "*desde su inicio hasta la fecha*" (min. 6:10) , con el fin de proceder a negociar o pactar el valor entre el propietario y la empresa. Posteriormente, se firma una promesa de compraventa para estipular las condiciones del negocio y así firmar la escritura; que es allí cuando él intervino para girar dos cheques de gerencia para la adquisición del predio por un valor de \$118'439.414.00. Finalmente, expresó que las personas que trabajan en la empresa "*en ningún momento nos dieron ese aviso de que habían sido desplazados, hasta el momento ninguna persona nos ha manifestado eso*" (min. 13:10)<sup>75</sup>.

Por su parte, **ADRIANA CECILIA VILLARREAL BENÍTEZ** declaró específicamente, que es la jefa de cartografía de la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ**, y que no han tenido ningún problema de orden público.

Entre tanto, **ARMANDO ALBEIRO CAMELO** declaró que él es evaluador y que realizó el avalúo que se aportó al proceso, siguiendo la metodología prevista en la

<sup>74</sup> Ibid.  
<sup>75</sup> Ibid.  
<sup>76</sup> Ibid.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Bianquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

Resolución 620 de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Agregó que actualmente cada hectárea de tierra tiene un valor de \$6.000.000.00 más las mejoras por hectárea (3.860.693.00), obteniéndose por el terreno un valor de \$190.080.000.00 y que las plantaciones ascienden a \$110.338.627.00.

De los anteriores relatos fluye que la opositora es una empresa multinacional de inversión chilena que decidió invertir en Colombia no solo por la invitación del gobierno, como inclusive figura en las noticias periodísticas<sup>71</sup>, sino además porque vio en las tierras colombianas un terreno fértil para establecer plantaciones de rápido crecimiento. Inició sus actividades en el 2010, previa constitución legal y evaluación, con el fin de incursionar en el mercado forestal, para lo cual pusieron a su disposición una serie de profesionales en sus distintas áreas operativas, siendo necesario así para desarrollar su objeto social adquirir tierras con aptitud forestal en diferentes partes del país, como Antioquia.

Precisamente la empresa incursionó en el Municipio de Arboletes con el referido fin, y a través de "corredores de bienes" con amplia experiencia en el sector como el señor **JULIO ÓSCAR NORIEGA ARTEAGA**, adquirió un grupo de 400 hectáreas de tierra, del que hacía parte el predio "**Martabana #3**". Para el efecto, realizaron el procedimiento que va desde la oferta u obtención de información, pasando por la evaluación técnica y jurídica, hasta la negociación respectiva y el giro de cheques.

En efecto, la prueba documental indica que inicialmente la señora **LUZ HELENA CORREA VEIÁSQUEZ** y la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA**, a través de su representante, suscribieron una promesa de compraventa el 21 de junio del 2012, mediante la cual **LUZ HELENA**, promitente vendedora, se obligó a transferirle a la referida empresa los inmuebles denominados "**Martabana c Montecarlo #1, #2, #3** y Los Cedros por un valor total de UN MIL OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$1.008.866.029,00)<sup>72</sup>, asignándose al predio "Martabana #3" el precio de \$118.439.414.00. Ese mismo día se procedió a realizar la entrega material de los inmuebles según consta en el acta de entrega<sup>73</sup>, y a los días se constituyó el gravamen hipotecario sobre los inmuebles a favor de la REFORESTADORA, mediante la escritura pública No. 174 del 27 de junio de 2012, para garantizar un crédito proyectado por valor de \$655.762.918.85<sup>74</sup>.

Posteriormente, se perfeccionó el contrato de compraventa mediante la escritura pública No. 1732 del 2 de noviembre de 2012 en el Circulo Notarial de Apartadó,

<sup>71</sup> Fls. 416 y ss del Cdn.2.

<sup>72</sup> Fls. 326-334 del Cdn.2.

<sup>73</sup> Fls. 340-342 del Cdn.2.

<sup>74</sup> Fls. 346-356 del Cdn.2.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

expresándose en el párrafo de la cláusula sexta, que los inmuebles objeto de la venta no requieren autorización *“por cuanto (...) no están localizados dentro de perímetro alguno de zonas afectadas por desplazamiento forzado (...)”*.

Esto último, lo expresaron con fundamento en una certificación expedida por el Comité de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Arboletes, pues previamente, el día 7 de mayo de 2012, el apoderado de la empresa, con el fin de adelantar el proceso de negociación, elevó un derecho de petición a dicho ente para que certificara si los inmuebles presentaban alguna restricción o medida de protección, a lo cual se respondió mediante la Resolución No. 298 del 1 de junio de 2012, que *“revisado el libro de relación de decretos y resoluciones de los últimos cinco años, no se encontró constancia alguna de acto administrativo que limite el dominio de los inmuebles”*, y que en los certificados de tradición y libertad no registran anotaciones de limitación de dominio<sup>81</sup>.

Asimismo, la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ** realizó un estudio de títulos, a través del abogado Patricio Aristizábal Valencia, quien el día 30 de abril de 2012, conceptuó al respecto, expresando, entre otras cosas, que si bien la empresa no estaría afectada por eventuales acciones del propietario anterior a la señora **LUZ HELENA CORREA VELÁSQUEZ**, advirtió que *“de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y únicamente en relación con los predios que están ubicados en zonas declaradas como de desplazamiento forzado, que esta ley prevé como indicio de venta ilegal, que la hace susceptible de las acciones de restitución previstas en esta ley, el hecho de que la escritura pública de compraventa quede consignada por precios cuya venta sea inferior al cincuenta por ciento del valor real de los derechos ...”*<sup>82</sup>. De esta manera, puso de presente, que el precio de la venta (\$5.500.000 por hectárea) contenido en la escritura pública No. 104 del 8 de mayo de 2006, mediante la cual **LUZ HELENA CORREA VELÁSQUEZ** adquirió el inmueble por compra a **JULIO CÉSAR CASTAÑO RAMÍREZ**, podría constituir *“uno de los indicios previstos en la ley 1448 de 2011 como causal de invalidez del negocio jurídico. oponible aún al tercero adquirente”*<sup>83</sup>. Igualmente, que la venta incluida en la escritura pública No. 158 del 23 de septiembre de 2003, mediante la cual **EMILIO BLANQUICET** vendió el predio *“también podría ser afectada por la acción rescisoria de la venta, con fundamento en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011: pero en todo*

<sup>81</sup> Fls. 361-372 del Cdo. 2

<sup>82</sup> Fls. 320-322 del Cdo. 2

<sup>83</sup> Fls. 323-324 del Cdo. 2.

<sup>84</sup> Fl. 204 del Cdo. 1.

<sup>85</sup> *Ibid.*

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

**caso para que esta acción prospere igualmente es necesario que el predio esté ubicado en zonas declaradas como de desplazamiento forzado**

En efecto, el abogado realizó un estudio detallado de la tradición de los predios, teniendo en cuenta tanto el origen baldío del bien "Malagana o Martabana #3", como los actos escriturarios sucesivos con sus debidos soportes, a la luz de la legislación agraria y de la entonces naciente regulación en materia de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011). Esto, en punto al análisis de la validez de los contratos, le permitió referirse al tópico del despojo y a la presunción del literal d) del art. 77 de la citada ley, asumiéndose que ello opera **"únicamente en relación con los predios que están ubicados en zonas declaradas como de desplazamiento forzado"**. Así, desde el principio se dio por sentado que el bien no tenía ninguna declaración en ese sentido, conforme al certificado expedido por el Comité de Atención a la Población Desplazada de Arboletes. En todo caso, el abogado expresó que "(...) **el inmueble aparenta no estar afectado por medidas de protección**" (Subrayado de la Sala), pues no figuraba con restricciones declaradas formalmente.

Realmente la opositora debió adoptar precauciones adicionales al momento de negociar el predio "Malagana o Martabana #3", como lo exige la buena fe cualificada, por cuanto se trata de un predio ubicado en una zona que en los años anteriores había estado sometida a la violencia proveniente de los grupos armados, generadora de asesinatos, amenazas, desaparición forzada, desplazamiento y despojo de tierras, hecho notorio que inclusive fue reconocido por el testigo **JULIO ÓSCAR NORIEGA ARTEAGA**, quien sin ambages manifestó que *"para nadie era un desconocimiento que la zona era de bastante conflicto"* (min. 13:18)\*.

Esa situación obligaba a los interesados en comprar en esa zona a tomar medidas adicionales, sin conformarse con el estudio de títulos ni con la mera certificación del Municipio de Arboletes, pues en esta tan sólo se hizo una revisión de los actos administrativos **"de los últimos cinco años"**, y de los certificados de tradición y libertad, como se hizo igualmente en el estudio de títulos, que únicamente se basó en dicha certificación, pero la empresa opositora, no realizó indagaciones sobre las afectaciones materiales que tuvo el predio con ocasión al conflicto armado en los años ochenta y noventa; atendiendo a las fechas que fija la Ley 1448 de 2011, en lo que respecta al momento de reconocimiento como víctima y frente a la restitución de los predios.

\* Fl. 203 del Cdo. 1.

\*\* Fl. 215 del Cdo. 1.

\*\*\* Fl. 703A del Cdo. 4.

\*\*\*\* Fl. 324 del Cdo. 2.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

Por ello resultaba importante realizar investigaciones con los pobladores de la zona y las personas que habían sufrido los embates de la violencia allí, lo que estaba a su alcance para vislumbrar la situación real del bien. De hecho, el representante legal de la empresa, en su declaración expresó que muchas personas que trabajan con ellos les cuentan sus historias sobre el desplazamiento. Mientras que el testigo **ÁLVARO ÁNGEL RUIZ**, manifestó que los trabajadores no les dieron aviso de que habían sido desplazados, pero realmente sí tuvieron dicho conocimiento, tanto así que en el escrito de oposición se afirmó que cuando realizaron el negocio *“en la zona ya había cesado el contexto de violencia”*<sup>90</sup>, lo que denota que sabían que en los años anteriores si hubo problemas de orden público por la presencia de grupos armados, no resultando sensato obviar ello, máxime que tenían a su disposición todos los medios para auscultar a cabalidad esa situación antes de negociar el predio, esto con el fin de no ver comprometido su patrimonio.

Inclusive, el *“corredor de finca raíz”* que contrató o acogió la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ**, esto es, el señor **JULIO ÓSCAR ARTEAGA**, conocía a algunos integrantes de la familia LONDOÑO, y escuchó que ellos habían sido desplazados en la época de la violencia, de manera que si la empresa hubiese sido diligente no tenía por qué haber obviado esas circunstancias.

Más todavía, debió llamar la atención que en la zona, como lo refirieron los testigos, se ofrecieran muchos predios y que nadie compraba porque la gente era temerosa de comprar, pues, como bien se sabe, las ventas tenían relación con los desplazamientos como *in casu*, lo que fue aprovechado por terceros que se hicieron a grandes extensiones de tierra, acumulándose incluso tierras originariamente baldías, que si bien fueron adjudicadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, como lo expresó el abogado en el estudio de títulos: *“lo cierto es que la adquisición de este inmueble adjudicado como baldío, afecta la consolidación de bienes baldíos en el patrimonio de la empresa, cuyos límites habían sido establecidos en la Ley 30 de 1988”*<sup>91</sup>.

Adicionalmente, el art. 29 de la Ley 135 de 1961<sup>92</sup>, establecía *“no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos sino a favor de personas naturales y por extensiones no mayores de cuatrocientas cincuenta hectáreas (450 hs.)”*. Más todavía, el negocio generador del despojo tuvo ocurrencia en el año 2003, esto es, en vigencia de la Ley 160 de 1994 que tuvo como fin desarrollar el precepto constitucional conforme al cual *“es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los*

<sup>90</sup> Fl. 168 del Cdno. 1.

<sup>91</sup> Fl. 214 del Cdno. 1.

<sup>92</sup> Modificado y reformado por el Artículo 14 de la Ley 4 de 1973. Derogado por el Artículo 111 de la Ley 150 de 1994.



Expediente: 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso: Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante: Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor: Reforestadora del Sinú

*trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina” y cuyo objeto principal es, entre otros: “Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional” (art. 1° de la Ley 160). Además, en el art. 40 numeral 5 de la citada ley se establece la siguiente prohibición: “En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición es causal de caducidad”.*

Todo lo anterior indica que la empresa estaba limitada para adquirir ese tipo de predios pues, como lo ha referido la Corte Constitucional, esta ley “*optó por un modelo intermedio a partir de la definición de una Unidad Agrícola Familiar (UAF), dirigida a limitar aspectos como la concentración de la tierra en grandes latifundios*”<sup>93</sup>, pero desafortunadamente las propias excepciones legales “*facilitaron no sólo el acceso a la tierra de las sociedades y personas jurídicas en general, sino también la acumulación de tierras en extensiones mucho mayores que las UAF, así como el uso de diversos instrumentos, que comprendían además de la futura adjudicación según la explotación económica efectuada, la celebración de contratos de otra naturaleza destinados sólo a habilitar en el beneficiario tan sólo el usufructo*”<sup>94</sup>. Y no solo eso, como se ha visto a lo largo de esta sentencia, la violencia facilitó la venta masiva de tierras, el despojo y la concentración de estas.

<sup>93</sup> C-644 de 2012.

<sup>94</sup> Al respecto se estableció que las sociedades y personas jurídicas en general, no tendrían derecho a ser adjudicatarias de tierras baldías. Sin embargo, era posible celebrar contratos con sociedades colectivas o limitadas (sociedades de personas) para la explotación de tierras baldías a través del cual se comprometían a explotar la tierra con cultivos agrícolas por no menos de cinco años, siempre que demostraran explotación permanente al final de cada año<sup>94</sup>. De igual forma, en virtud de contratos de ocupación, se podían exceder los límites iniciales hasta 2500 hectáreas cuando se tratará de terrenos baldíos no cubiertos por las reservas para colonizaciones dirigidas a una explotación agrícola de interés para la economía nacional, ya porque los cultivos estuviesen destinados a sustituir importaciones, a ser exportados de manera razonable o para proveer materias primas a las industrias nacionales. En estos casos el Instituto podía celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, en los cuales se señalarían los plazos y condiciones de adjudicación, pero requerían para su validez la aprobación del Gobierno previo concepto del Consejo Nacional de Planeación<sup>94</sup>. También podían celebrarse contratos, con las mismas formalidades antes vistas, para el establecimiento de explotaciones agrícolas en regiones de muy escasa densidad de población y abundancia de tierras baldías no reservadas a colonizaciones especiales, sin limitación en cuanto a su superficie. Dichos contratos establecerían la delimitación de las extensiones bajo explotación en cada período anual y no podía entregarse una superficie mayor a la que pudiese explotarse en un plazo de 5 años. Para estos casos el INCORA podía celebrar contratos de arrendamiento hasta por la extensión señalada en la ley, por un término no superior a 50 años cuando apareciera de conveniencia nacional que los terrenos no debían salir del patrimonio del Estado. Además, en todos estos casos para que la adjudicación se surtiera, se estipularía que el interesado pagara el Estado por cada hectárea contratada en exceso de los límites establecidos en la ley, una suma que contemplara la ubicación de las tierras, su calidad, su costo probable después de su adaptación a las explotaciones y demás factores que influyeran sobre su valor. Tales contratos también podrían celebrarse con cooperativas de trabajadores, caso en el cual la superficie se adjudicaría en consideración al número de afiliados y con la condición de que explotaran la tierra de manera personal. C-644 de 2012.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

Por tal virtud, la empresa debió alarmarse con el hecho de que la vendedora **LUZ HELENA CORREA VELÁSQUEZ** concentrara predios de origen baldío en una zona con evidentes problemas de orden público, pero corrió el riesgo de acumular ese tipo de predios, pues su interés era asumir la explotación, tanto así que en la cláusula octava de la promesa de compraventa se pactó que si resultaba imposible otorgar la escritura pública de compraventa, las sumas de dinero entregadas a la promitente vendedora darían derecho a la promitente compradora a poseer materialmente el inmueble *“hasta por un lapso de 50 años”*<sup>95</sup>.

Además, plantea la opositora que ella pagó por el predio un precio real, serio y justo a **LUZ HELENA CORREA VELÁSQUEZ**, *“quien se determinó como verdadera y última dueña legal de los predios, en aras de determinar jurídicamente que quien nos vendía era su legítimo dueño, al cual no se le despojó o abandonó el predio por ocasión del conflicto vivido o la violencia generalizada para la época”*<sup>96</sup>.

En efecto, la empresa en el año 2012 pagó por la hectárea un valor que oscila entre \$3.600.000 y \$3.800.000 como lo refirió **JULIO ÓSCAR ARTEAGA**, pero no le bastaba con pagar un precio serio en esa época a quien figuraba jurídicamente como la última propietaria, no despojada o que hubiese sufrido algún hecho victimizante con ocasión al conflicto armado interno, sino que de cara a demostrar su buena fe exenta de culpa, debía tener en cuenta las afectaciones jurídicas y materiales que tenía el predio en los actos jurídicos realizados con anterioridad, máxime que el abogado en el estudio de títulos le puso de presente que la venta contenida en la escritura pública No. 158 del 23 de septiembre de 2003, mediante la cual **EMILIO BLANQUICET** vendió el predio *“también podría ser afectada por la acción rescisoria de la venta, con fundamento en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011”*, pues la simple confrontación documental permitía determinar que el precio pactado allí (\$14.000.000.00) por los predios “Malagana” (28 has 5000 m<sup>2</sup>) y “La Posada” (33 has 2187 m<sup>2</sup>)<sup>97</sup>, fue muy bajo, debiendo llamar la atención por qué se estaba vendiendo la tierra tan barata y si ello estaba relacionado con algún problema de orden público, sin confiarse que en la matrícula inmobiliaria no existiera alguna anotación que limitara su negociabilidad, o que en los *“últimos cinco años”* no se hubiese declarado la zona de riesgo de desplazamiento forzado, según el certificado de la Alcaldía de Arboletes.

No podían obviarse los diversos supuestos de presunción de despojo, señalados en el art. 77 de la Ley 1448 de 2011 para salvaguardar los derechos fundamentales de las víctimas, y mucho menos limitar su operancia a la declaratoria del

<sup>95</sup> Fl. 332 del cdno. 2.

<sup>96</sup> Fl. 170 del Cdno. 1.

<sup>97</sup> Fls. 247-248 del Cdno. 2.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

desplazamiento forzado colectivo por parte de una autoridad. De ahí que era necesario consultar otras fuentes materiales, con el fin de enterarse de las vulneraciones graves a los derechos humanos ocurridas allí con ocasión al conflicto armado interno.

Así las cosas, como la opositora **REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA** no demostró haber actuado con buena fe exenta de culpa en la compra del predio "Malagana o Martabana #3", se declarará impróspera su petición de compensación equivalente al valor actual del predio, así como las demás pretensiones en torno al pago de gastos, impuestos pagados, mejoras y plantaciones comerciales existentes, como tampoco hay lugar a ejercer el derecho de retención ni a autorizar la suscripción de contratos para el uso del predio restituido por parte de la empresa con los beneficiarios de la restitución, pues precisamente para ello se requiere como presupuesto fundamental "*que el opositor haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso*", como lo establece el art. 99 de la Ley 1448 de 2011, por lo que, en consecuencia, el proyecto productivo que actualmente existe en el predio (*Eucalyptus urograndis*), según lo observado en la inspección judicial<sup>95</sup>, se entregará a la "*Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución*".

Finalmente, no proceden las medidas a favor de los segundos ocupantes porque no se configuran los criterios materiales establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, pues, especialmente, no se trata de personas en situación de vulnerabilidad, cuyos derechos fundamentales dependan del predio restituido.

#### **4. RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN, ÓRDENES DE AMPARO E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PREDIOS A RESTITUIR**

**4.1.** Por todo lo expuesto, la Sala protegerá el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor de la señora **MARLENY LONDOÑO MONZÓN** (c.c. 4.251.402) y su cónyuge el señor **EMILIO BLANQUICET HERNÁNDEZ** (c.c. 7.484.230).

El predio a restituir se individualiza e identifica de la siguiente manera:

<sup>95</sup> Fls. 704-705 y 707 del Cdo.4.

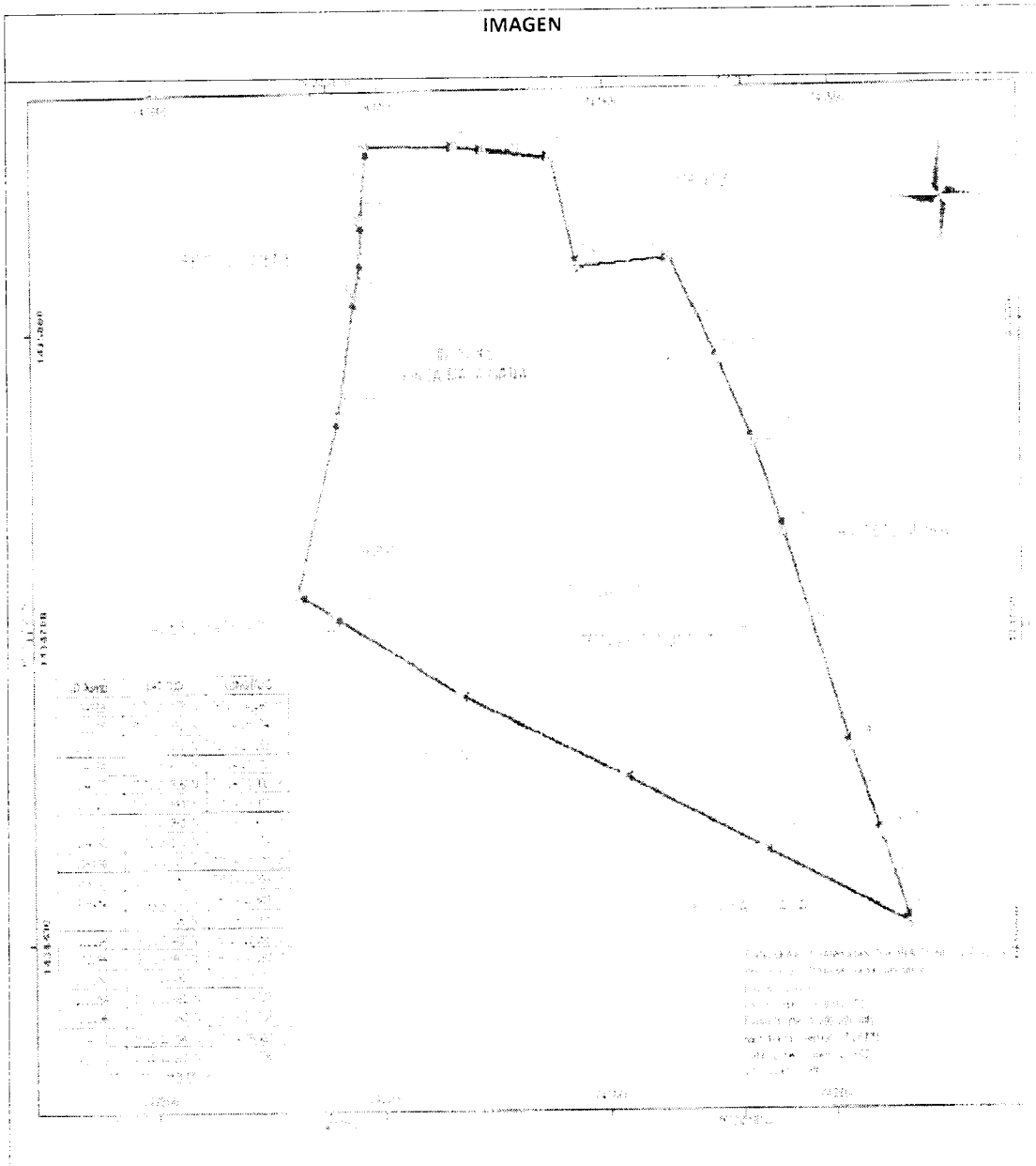


Expediente: 106045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso: Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante: Marleny Londoño y Emilio Bianquicet  
 Opositor: Reforestadora del Sinú

## COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
10208 8	1379687,22	721376,92	8° 1' 18,455" N	76° 36' 15,109" W
10208 9	1379681,07	721403,18	8° 1' 16,635" N	76° 36' 14,241" W
10209 0	1379763,29	721285,2	8° 1' 20,911" N	76° 36' 18,117" W
10268 3	1379737,75	720969,72	8° 1' 20,017" N	76° 36' 28,404" W
10268 3A	1379701,69	720944,07	8° 1' 18,839" N	76° 36' 29,234" W
10268 3B	1379686,48	720938,02	8° 1' 18,343" N	76° 36' 29,428" W
10268 3C	1379672,27	720935,48	8° 1' 17,881" N	76° 36' 29,508" W
10268 3D	1379652,17	720931,18	8° 1' 17,226" N	76° 36' 29,644" W
10268 3E	1379628,08	720930,66	8° 1' 16,443" N	76° 36' 29,657" W
10268 3F	1379613,11	720936,69	8° 1' 15,957" N	76° 36' 29,457" W
10268 3G	1379587,09	720946,28	8° 1' 15,113" N	76° 36' 29,139" W
10268 4	1379432,85	721035,25	8° 1' 10,115" N	76° 36' 26,205" W
10268 5	1379451,38	721076,46	8° 1' 10,726" N	76° 36' 24,864" W
10268 6	1379469,86	721107,55	8° 1' 11,333" N	76° 36' 23,854" W
10268 7	1379494,18	721159,63	8° 1' 12,134" N	76° 36' 22,159" W
10268 7_A	1379597,28	721381,65	8° 1' 15,531" N	76° 36' 14,937" W
13443 2	1379860,38	721110,44	8° 1' 24,033" N	76° 36' 23,838" W
VIVIEN DA	1379842,17	721202,92	8° 1' 23,459" N	76° 36' 20,817" W
51818	1435173,37	743302,751	8° 31' 27,438" N	76° 24' 30,334" W

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú



Si bien existen diferencias de áreas, las mismas como lo ha referido la Unidad de Tierras, no son considerables "dado el modo de toma de datos de la cartografía, siendo preciso el método de georreferenciación con que cuenta la Unidad"<sup>96</sup>. Además, **JENNY ALEXANDRA MAZO FORERO**, profesional adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras, declaró que si bien ella no realizó la medición del predio, sí revisó el informe de georreferenciación y verificó la información del predio, sin observar traslapes<sup>97</sup>.

En la inspección judicial realizada con el acompañamiento de un topógrafo de la Unidad de Tierras, el juez instructor verificó los puntos del predio conforme a las coordenadas y al plano presentado por la Unidad de Tierras<sup>98</sup>, advirtiéndole que hay puntos difíciles de recorrer por la existencia de abismos y selva, y que es a la

<sup>96</sup> Informe de georreferenciación. Cd. fl. 50 del Cdno. 1.

<sup>97</sup> CD. Fl. 708<sup>a</sup> del Cdno. 4.

<sup>98</sup> Fl. 706 del Cdno. 4.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

opositora a quien le corresponde demostrar que ese no es el predio. Lo cierto es que la REFORESTADORA no compareció a la diligencia a través de su representante, ni tampoco logró acreditar su afirmación inicial en torno a la indebida individualización del inmueble, y en todo caso **ADRIANA CECILIA VILLARREAL BENÍTEZ**, quien es la jefa de cartografía de la empresa **REFORESTADORA DEL SINÚ**, puso de presente en su declaración, que en la visita que se hizo en campo se logró identificar e individualizar el predio objeto de restitución.

Inclusiva el plano general del predio "Martabana #3" aportado por la opositora, que fue levantado en el año 2012<sup>127</sup>, guarda mucha similitud con el del IGAC<sup>128</sup> y el allegado por la Unidad de Tierras, por lo que es claro que se trata del mismo predio.

De esta manera, dado que hay elementos indicativos de que el predio quedó debidamente identificado, se restituirá el mismo con base en el área georreferenciada por la Unidad de Tierras, y se ordenará a la Oficina de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia, que actualice el registro cartográfico y alfanumérico, teniendo en cuenta la georreferenciación realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**4.2.** Conforme a los informes técnicos aportados por la Unidad de Tierras, el predio no presenta afectaciones ambientales ni de territorios étnicos, como tampoco afectación minera alguna; tiene área en exploración de hidrocarburos con la operadora **ECOPETROL S.A**; está en área de conservación, con vocación agroforestal y riesgo de vulcanismo.

Al respecto, **CORPOURABÁ** conceptuó que conforme a la Zonificación Ambiental del POT de Arboletes, el inmueble se localiza en "Área de Conservación Activa y Suelo Agrosilvícola"; además que *"no se traslapa con ninguna de las categorías de áreas protegidas establecidas por el Decreto 1076 de 2015, ni cuenta con restricciones de uso, ni por pendiente, anegaciones o altas precipitaciones"*<sup>129</sup>. En cuanto al riesgo del vulcanismo, manifestó que aunque son abundantes los volcanes de lodo, no representan ningún peligro, *"pues, aunque se pueden presentar erupciones, que normalmente son cíclicas de 6 a 8 años, solo se da en forma de derrame, con cráteres pequeños, que pueden afectar la vegetación cercana, pero este no se afecta más de 2500 m<sup>2</sup>, las comunidades saben convivir con estos y nunca se ha generado un desplazamiento por riesgo de un volcán"*<sup>130</sup>.

<sup>127</sup> Fl. 33, del Cdo. 2.

<sup>128</sup> Fl. 816 y ss. del Cdo. 4.

<sup>129</sup> Fl. 89 del Cdo. 1.

<sup>130</sup> Ibid.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
Proceso : Restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
Opositor : Reforestadora del Sinú

Además, que se deben conservar las rondas hídricas en los términos indicados en los arts. 83 y 204 del Decreto 2811 de 1974.

Asimismo, dado que sobre el predio no se está adelantando ningún tipo de exploración de hidrocarburos como quedó consignado en el acta de la inspección judicial, será suficiente con instar a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y a la compañía interesada en la exploración del área, para que en sus procedimientos se ciñan estrictamente a la normatividad que rige la materia, sin afectar el uso y goce del predio restituido.

**4.3.** Para restablecer los derechos de las víctimas restituidas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo seguridad, proyectos productivos y vivienda a que haya lugar; siendo fundamental que los beneficiados con la restitución estén inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) como lo establece el art. 156 de la ley en comento. Según consulta realizada en VIVANTO, los solicitantes **MARLENY LONDOÑO MONZÓN** y **EMILIO BLANQUICET HERNÁNDEZ**, se encuentran inscritos en el RUV junto a su grupo familiar (**EDONIA BLANQUICET LONDOÑO** -c.c. 30838138-, **NORA BLANQUICET LONDOÑO** -c.c.45546985-, **MARLENYS BLANQUICET LONDOÑO** -c.c.45747984- y **VIVIANA BLANQUICET LONDOÑO** -c.c. 1047372969-) con ocasión a siniestros ocurridos en el año 1983 y 2000, pero no por los hechos victimizantes analizados en esta sentencia, por lo que se ordenará la inclusión con fundamento en estos, con el fin que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y todas las entidades que conforman el **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, adopten las medidas de asistencia, atención y reparación integral para contribuir al restablecimiento de los derechos de las víctimas, en el marco de los objetivos señalados en el art. 161 de la Ley 1448 de 2011.

Además, la Unidad de Tierras priorizará a los restituidos para la otorgación del subsidio de vivienda, pero antes de la adjudicación deberá dicha entidad con la colaboración del Ministerio de Agricultura, estudiar la viabilidad de su realización en el predio restituido, que actualmente no tiene vivienda y en gran parte está plantado con la especie *Eucalyptus Urograndis*; y en el evento en que sea imposible la materialización en el predio, se deberán estudiar y plantear alternativas viables, con la debida participación y voluntariedad de los beneficiarios de la restitución



Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

Asimismo, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, previa caracterización de los restituidos y del predio, formulará e implementará a favor de estos, proyectos productivos que sean acordes con el uso razonable y sostenible del suelo, proporcionando el debido acompañamiento y asistencia técnica, para garantizar la sostenibilidad de los proyectos, encaminándolos a la generación de ingresos y utilidades en favor de los restituidos.

Para todo ello, se deberán respetar las normas ambientales y acatar las recomendaciones de CORPOURABÁ, con el fin de conservar las rondas hídricas.

Igualmente, en aras de proteger y formalizar adecuadamente los derechos de los restituidos, se especificarán en la parte resolutive de esta sentencia las órdenes necesarias a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo**, de suerte que sean acordes al sentido del fallo, incluyendo la actualización del área y los linderos del predio restituido.

Respecto de gravamen hipotecario constituido por **LUZ HELENA CORREA VELÁSQUEZ** a favor de **REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA**, mediante la escritura pública No. 174 del 27 de junio de 2012 para respaldar un crédito por valor de \$655.762.918,85, se ordenará exclusivamente su cancelación de la matrícula inmobiliaria No. 034-18768 (anotación No. 4), de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, para que se formalice y establezca íntegramente el derecho a la tierra de las víctimas restituidas.

5. Finalmente, de conformidad con el literal s) del art. 91 de la citada Ley, no hay lugar a condenar en costas al opositor por no acreditarse dolo, temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero:** PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **MARLENY LONDOÑO MONZÓN** (c.c. 42.651.402) y **EMILIO BLANQUICET**

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

**HERNÁNDEZ** (c.c. 7.484.230), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: DECLARAR** impróspera la oposición formulada por la **REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA**. Consecuentemente, no reconocer compensación alguna ni las demás peticiones por no acreditar la buena fe exenta de culpa, como tampoco se trata de un segundo ocupante al que haya que reconocerle medidas en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

**Tercero:** Como consecuencia de la protección del derecho fundamental, se **ordena RESTITUIR** jurídica y materialmente el predio "**MALA GANA o MARTABANA #3**" a favor de **MARLENY LONDOÑO MONZÓN** y **EMILIO BLANQUICET HERNÁNDEZ** en los términos del art. 118 de la Ley 1448 de 2011.

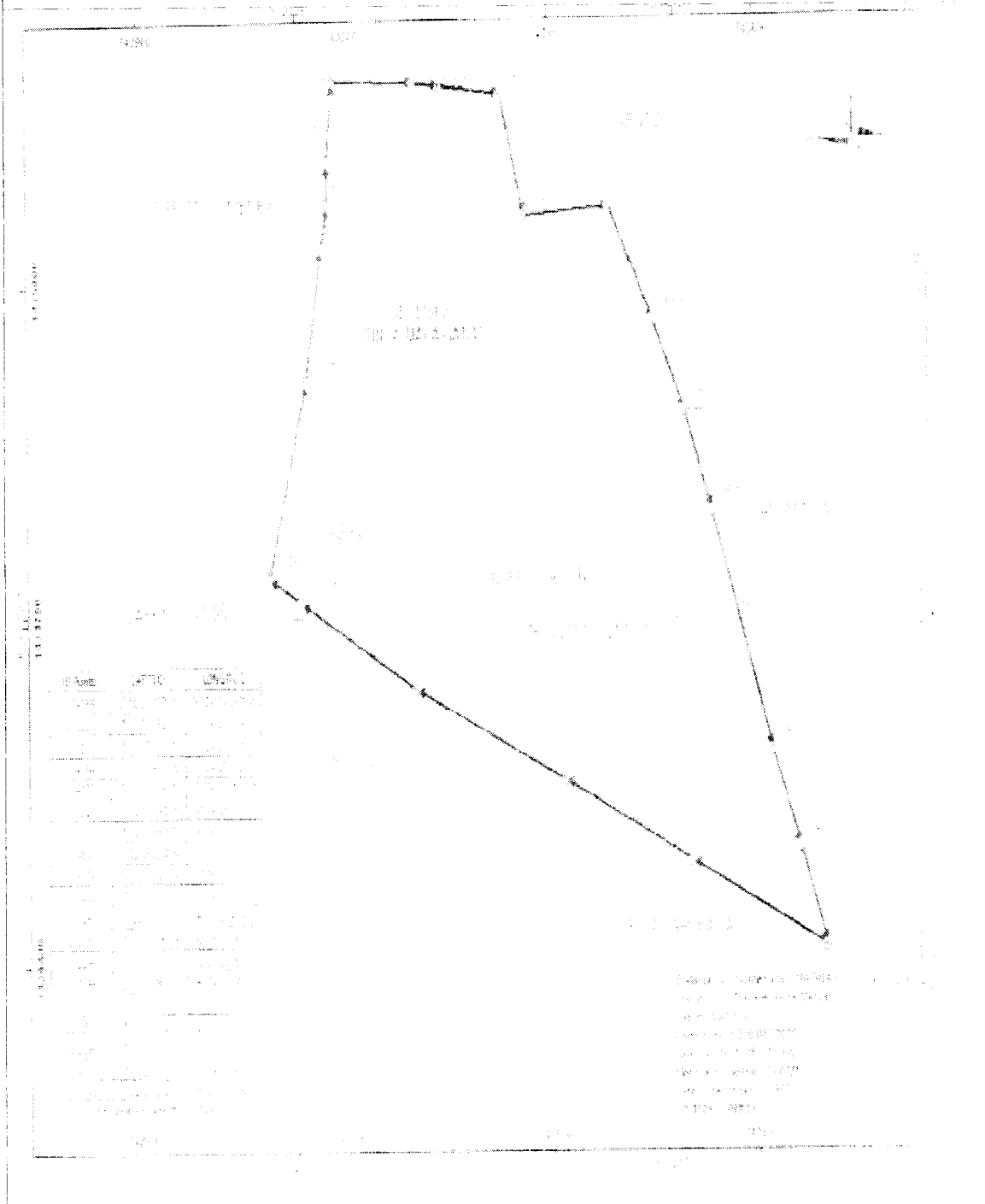
<b>"MALA GANA o MARTABANA #3"</b>			
<b>UBICACIÓN</b>	<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA</b>	<b>CÓDIGO CATASTRAL</b>	<b>ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA</b>
Municipio de Arboletes, vereda "La Mesa" del Corregimiento El Guadual.	034-18768	051-2-003-000-0006-00001-0000-00000	32 has 2410m <sup>2</sup>



Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

102687_A	1379597.28	721361.65	8° 1' 15.531" N	76° 36' 14.937" W
134432	1379860.38	721110.44	8° 1' 24.033" N	76° 36' 23.838" W
VIVIENDA	1379842.17	721202.92	8° 1' 23.459" N	76° 36' 20.817" W
51818	1435178.37	743302.751	8° 31' 27.438" N	76° 24' 30.334" W

IMAGEN



**Cuarto: ORDENAR** la entrega efectiva de la parcela restituida a los beneficiados con la restitución dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el evento en que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para ello se comisiona al **Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**, el que tendrá el mismo término para cumplir con la

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

comisión diligencia en la cual deberá levantar un acta, verificar la identidad del inmueble y no aceptar oposición alguna, según lo preceptuado en el art. 100 de la Ley 1448 de 2011.

**Quinto: ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional Departamental de Antioquia y Municipal de Arboletes, que garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega de la parcela como en el retorno y la permanencia de los beneficiados con la restitución en el predio restituido, para que puedan disfrutar de este en condiciones de seguridad y dignidad.

**Sexto: DECLARAR**, conforme al literal e) del numeral 2° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, la inexistencia del negocio jurídico realizado por **JAFET LONDOÑO MONZÓN** y **JESÚS ALFONSO BERRÍO**, alias "Poncho Berrío" respecto del predio denominado "**MALA GANA o MARTABANA #3**".

**Séptimo: DECLARAR**, consecencialmente conforme a lo expuesto en esta providencia, en aplicación del numeral 1° del literal e) del numeral 2° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, la nulidad absoluta de los siguientes actos **con relación exclusivamente al predio "MALA GANA o MARTABANA #3"**:

Acto escriturario	Notaría	Inscrita en la matrícula inmobiliaria
158 del 23-09-2003 <b>Compraventa</b> De: Emilio Blanquicet Hernández A: Julio Cesar Castaño Ramírez	Única de San Pedro de Urabá	Anotación No. 2 de la M.I. 034-18768.
104 del 08-05-2006 <b>Compraventa</b> De: Julio Cesar Castaño Ramírez A: Luz Elena Correa Velásquez	Única de San Pedro de Urabá	Anotación No. 3 de la M.I. 034-18768
174 del 27-06-2012 <b>Gravamen hipotecario</b> De: Luz Elena Correa Velásquez A: <b>REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA</b>	Única de San Pedro de Urabá	Anotación No. 4 de la M.I. 034-18768

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
 Proceso : Restitución y formalización de tierras  
 Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
 Opositor : Reforestadora del Sinú

1732 del 02-11-2012	Única de Apartadó	Anotación No. 5 de la M.I. 034-18768
<b>Compraventa</b>		
De: Luz Elena Correa Velásquez		
A: <b>REFORESTADORA DEL SINÚ SUCURSAL COLOMBIA</b>		

Oficiar a las **NOTARÍAS ÚNICA DE SAN PEDRO DE URABÁ Y APARTADÓ** para que cancelen las escrituras públicas mencionadas con relación exclusiva al predio restituído en esta sentencia, e inserten la nota marginal respectiva.

**Octavo:** DECLARAR la inexistencia de la posesión ejercida por cualquier tercero con posterioridad a los hechos victimizantes acá analizados, y en relación con el predio restituído, de conformidad con el numeral 5° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011

**Noveno:** **ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO:**

a). **INSCRIBIR** esta sentencia a favor de los dos restituídos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-18768, de conformidad con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011.

b). **ACTUALIZAR** el área y los linderos de la parcela restituída, conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el trabajo de georreferenciación realizado por la Unidad de Tierras, con el fin que **LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO-ANTIOQUIA**, o quien haga sus veces, realice la correspondiente actualización catastral.

c). **CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas en este proceso por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**, así como de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio, y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-18768, incluido el gravamen hipotecario que figura en la anotación No. 4 en dicha matrícula inmobiliaria, pero solo en relación exclusiva con el predio acá restituído, de conformidad con los literales d y n del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Expediente: 106045-31-21-002-2016-01809  
Proceso: Restitución y formalización de tierras  
Reclamante: Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
Opositor: Reforestadora del Sinú

d). **CANCELAR** los registros de los actos referidos en el numeral séptimo de esta providencia, únicamente respecto del predio objeto de restitución.

e). **INSCRIBIR** la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la Unidad de Tierras.

f). **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos, y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega del predio.

A la Oficina de Instrumentos Públicos se le conceden diez (10) días para acatar lo dispuesto en este ordinal.

Décimo: **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que incluya a los solicitantes **MARLENY LONDOÑO MONZÓN** -c.c.42.651.402- y **EMILIO BLANQUICET HERNÁNDEZ** -c.c.7.484.230-, al igual que a su grupo familiar (**EDONIA BLANQUICET LONDOÑO** --c.c. 30838138-, **NORA BLANQUICET LONDOÑO** -c.c.45546985-, **MARLENYS BLANQUICET LONDOÑO** -c.c.45747984- y **VIVIANA BLANQUICET LONDOÑO** -c.c. 1047372969-) en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes analizados en esta sentencia, y que además los incluya en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y en garantía de sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el párrafo 1° del art. 66 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, y además se

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
Proceso : Restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
Opositor : Reforestadora del Sinú

deberán presentar informes sobre las acciones adelantadas y las medidas implementadas a favor de las víctimas.

**Décimo primero:** **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE ARBOLETES-ANTIOQUIA**, que aplique en relación al predio restituido los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales adoptadas por el Municipio de Arboletes, de manera que el bien restituido quede libre y exonerado de pasivos, según lo dispuesto por el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de esta orden, se concede el término de veinte (20) días a partir del día siguiente a la notificación, de lo cual se deberá allegar un informe

**Décimo segundo:** Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que previa caracterización de los restituidos y del predio, formule e implemente a favor de ellos los proyectos productivos que sean acordes con el uso razonable y sostenible del suelo, proporcionando el debido acompañamiento y asistencia técnica para garantizar la sostenibilidad de los proyectos, encaminándolos a la generación de ingresos y utilidades en favor de los restituidos.

Igualmente, otorgar de manera preferente a favor de ellos, los programas y proyectos de subsidio de vivienda, conforme a la normatividad vigente que regula la materia. Sin embargo, antes de la adjudicación deberá dicha entidad con la colaboración del Ministerio de Agricultura, estudiar la viabilidad de su realización en el predio restituido, y en el evento en que sea imposible la materialización en este, se deberán estudiar y plantear alternativas viables, con la debida participación y voluntad de los beneficiarios de la restitución.

Para todo ello, se deberán respetar las normas ambientales y acatar las recomendaciones de CORPOURABÁ, con el fin de conservar las rondas hídricas

Para el inicio del cumplimiento, se dispone del término de quince (15) días, a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada dos meses de los avances y la materialización de los proyectos

**Décimo tercero:** **ORDENAR** a la Alcaldía de **CARTAGENA-BOLÍVAR**, donde actualmente residen **MARLENY LONDOÑO MONZÓN** -c.c.42.651.402- y **EMILIO BLANQUICET HERNÁNDEZ** -c.c.7.484.230-, así como a la **ALCALDÍA DE ARBOLETES-ANTIOQUIA**, si los beneficiados con la restitución retornar al predio, que a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces, y en conjunto con



Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
Proceso : Restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
Opositor : Reforestadora del Sinú

los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, les garantice la cobertura de la asistencia en salud especialmente a ellos como sujetos prevalentes de derechos y a su grupo familiar (**EDONIA BLANQUICET LONDOÑO** -c.c. 30838138-, **NORA BLANQUICET LONDOÑO** -c.c.45546985-, **MARLENYS BLANQUICET LONDOÑO** -c.c.45747984- y **VIVIANA BLANQUICET LONDOÑO** -c.c. 1047372969-), priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares. Además, se les deberá brindar atención psicosocial según sus necesidades particulares y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011

Igualmente, la entidad territorial a través de su Secretaría de Educación o las autoridades educativas correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizarles, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448 de 2011, si tal es su voluntad.

Para el cumplimiento de estas órdenes, se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberá presentar informes periódicos sobre la gestión y materialización de los beneficios.

**Décimo cuarto: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) - REGIONAL ANTIOQUIA y BOLÍVAR**, que de manera prioritaria garantice a los beneficiados con la restitución, la participación en los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo dispuesto por el art. 130 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esta orden, se deberán adelantar las acciones pertinentes en un término inicial de 15 días, presentándose a esta Sala informes periódicos.

**Décimo quinto: ORDENAR a LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO-ANTIOQUIA**, que actualice los registros cartográficos y alfanuméricos del bien a partir de los informes técnicos realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Lo anterior se deberá cumplir con la colaboración armónica de las entidades en el término máximo de un (1) mes, de lo cual se allegará el informe de cumplimiento con los soportes respectivos.

Expediente : 05045-31-21-002-2016-01809  
Proceso : Restitución y formalización de tierras  
Reclamante : Marleny Londoño y Emilio Blanquicet  
Opositor : Reforestadora del Sinú

**Décimo sexto: CONMINAR** a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH** y a la operadora **ECOPETROL**, para que en los procedimientos que adelanten con ocasión a la eventual exploración en el área, se ciñan estrictamente a la normatividad que rige la materia, sin afectar el uso y goce del predio restituido.

**Décimo séptimo: ENTREGAR** el proyecto productivo de eucalipto, que actualmente existe en el predio, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que lo explote a través de terceros, y se destine el producido del proyecto a programas de reparación colectiva para las víctimas, incluyendo al beneficiario de la restitución, de conformidad con el art. 99 de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo octavo: NO CONDENAR** en costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo noveno: CONMINAR** a los destinatarios de las órdenes judiciales para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo mutuo entre las entidades según lo previsto en el parágrafo 3º del art. 91 en concordancia con el art. 26 de la Ley 1448 de 2011.

**Vigésimo: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito y eficaz, correspondiéndole a la Secretaría de esta Sala expedir las copias necesarias para la adecuada ejecución.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 23 de la fecha

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**MAGISTRADA**

  
**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**  
**MAGISTRADO**

  
**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**  
**MAGISTRADO**